



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Notificado personalmente  
el 30/09/2019.  
los 10 días vencían el  
15/10/2019.

contestación  
extemporánea 80

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

17 OCT 2019

Folio 17 Consecutivo 8007

Secretaría

Señor

Juez octavo civil municipal de Villavicencio meta

E.S.D.

REF. DECLARATIVO ESPECIAL de MANUEL MARIA UBAQUE contra herederos determinados ALEANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE y otros

RADICADO: 50001400300820190058000

Dra. NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., obrando como apoderado del demandado, por medio de la presente escrito profiero a contestar demanda formulada por MANUEL MARIA UBAQUE, en los siguientes términos:

#### FRENTE A LOS HECHOS.

**Frente al hecho primero:** no es cierto, el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero A la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100 el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

**Frente al hecho segundo:** es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, es propietaria del 50% del bien antes mencionado, pero el otro 50% corresponde a sus herederos según acta de conciliación.

**Frente al hecho tercero:** es cierto.

**Frente al hecho cuarto.** es parcialmente cierto, se acepta el hecho de que contrajeron matrimonio, pero el divorcio se realizó por medio de conciliación en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, donde el señor



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

MANUEL MARIA UBAQUE renunció al 100% del lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA I, en acta de conciliación, fuera de esto a la fecha no se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que existen bienes que están en litigios de simulación con la finalidad que vuelvan a la masa conyugal y a la sucesión de la causante ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE.

**Frente al hecho quinto:** es cierto.

**Frente al hecho sexto:** es cierto, pero se aclara que el otro 50% le pertenece a UBAQUE JIMENES DULIA FLORAIDA Y EDGAR UBAQUE JIMENEZ.

**Frente al hecho séptimo:** es parcialmente cierto, es cierto los hijos EDGAR ALEJANDRO RINCON UBAQUE, CESAR MAURICIO RINCON UBAQUE, HASBLEIDY RINCON UBAQUE Y DIDIER ANDERSON RINCON UBAQUE, no es cierto que no sepa su residencia ellos viven en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA I, no aceptamos esta afirmación de mala fe contraria a la realidad, que desconoce a sus nietos, la dirección teléfono y cedula de ellos, mas afirmando en el hecho octavo que se ha reunido y hablado con ellos, por estas razones este hecho es contrario a la realidad.

**Frente al hecho octavo:** no es cierto, son varias afirmaciones contrarias a la realidad, con la doctora CLAUDIA CARINA SANCHEZ, nos reunimos para legalizar nuestro 50% el cual el señor MANUEL MARIA UBAQUE cedió en acta de conciliación, también se habló de unos bienes que oculto los cuales son los siguientes:

A. Un lote de terreno urbano hoy calle 5 No. 6- 63 de la manzana No. 200, lote No. 1 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No. 01-00-0200-0001-000, matrícula inmobiliaria 470-0031203, el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 806 del 10/12/1993 de la Notaria de Monterrey donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de MANUEL MARÍA UBAQUE y ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 14 de septiembre de 2000, mediante escritura No. 380 del 07/09/2000 de la Notaria de Villanueva mediante la cual se trasfiere los derechos de cuota parte Cincuenta por ciento (50%) los cuales le corresponden a MANUEL MARÍA UBAQUE y se los cedió a ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 05 de mayo de 2017, mediante escritura No. 216 del 05/01/2017 de la Notaria de Villanueva mediante la cual ANGELINA LÓPEZ PINTO mediante compraventa vendió el predio anteriormente descrito a la señora BELEN TOCORA PALOMO, identificada con cedula de ciudadanía NO. 39.949.145; como lo señala la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare en el certificado de Libertad y Tradición.

B. Un lote de terreno urbano hoy carrera 14 No. 2- 89 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No. 01-00-0316-0028-000, sin matrícula inmobiliaria, el cual fue adquirido por compra y venta por el señor MANUEL MARÍA UBAQUE y el cual fue posteriormente vendido a la señora ALCIRA BLANCA AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.549.260, tal como lo señala la Secretaria de Hacienda del Municipio de Villanueva el cual no goza de certificado de Libertad y Tradición por ser un bien inmueble sin identificación.

# UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE



IN RE: [Illegible Name]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

C. Un lote de terreno urbano hoy calle 17 A No. 11- 66 de la manzana B lote No. 4 urbanización ciudadela el Condado del Municipio de Cumaral vereda Chepero con cedula catastral No, 01-00-0150-0023-000, matrícula inmobiliaria 230-70154, y con la actualización de la ficha catastral proferida por la S.N.R. convenio IGAC No. 2017-230-1-6-1265 el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 2199 del 08/05/2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de ANGELINA LÓPEZ PINTO.

Que con la profesión hogar adquirió el bien inmueble aun sabiendo que su compañero es quien lleva el sustento a esa casa y que es el quien vendió las propiedades anteriormente descritas para la compra. |

Ahora la segunda afirmación de que mis poderdantes han negado el ingreso de la arquitecta perito, no aceptamos esta afirmación, la persona nunca ha ingresado a la vivienda pero nunca nos ha solicitado autorización para esto, probando que los dueños son los herederos y con esto cuestionando el avalúo presentado al despacho del bien en litigio, ya que si la perito no ingreso al bien, como puede determinar su valor, desde ya objetamos este avalúo y solicitamos sea citada en audiencia para escuchar a la perito, quien de manera errada o contraria a su profesión da un avalúo sin un examen integral del bien inmueble ya que se reitera nunca ingreso al bien.

En cuanto a los registros es información pública, que tiene derecho el demandante por ser consanguíneo en primer grado y segundo grado, en la subsanación de la demanda anexo los documentos que aduce no saber de su existencia probando la mala fe del demandante.

No se ha violado ningún derecho se reitera el demandante renuncio y cedió los derechos del bien en litigio.

**Frente al hecho noveno:** no es cierto, no aceptamos este hecho el cual es contrario a la realidad, y de mala fe quiere engañar al juzgado, desde al año 2007 se ha realizado posesión y tenencia por parte de los herederos y ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tanto así que acepta en el hecho anterior que no ha ingresado a su bien por más de diez (10) años, y finalmente el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, el demandado renuncio al bien en litigio, desde esta fecha no se ha hecho presente en el bien.

**Frente al hecho decimo:** no es cierto, como se explicó en el hecho anterior, desde el 2007 se tiene la tenencia y posesión del bien, y desde el año 2013 tiene el 50% del bien.

**Frente al hecho undécimo:** es cierto, no aceptamos la venta a remate ya que el bien no pertenece al demandante.



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

**Frente al hecho décimo segundo:** NO ES CIERTO, el demandante Ya no es comunero según acta de audiencia del juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100.

**Frente al hecho décimo tercero:** NO ES CIERTO, el avalúo catastral es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, nos parece poco ético y contrario a la profesión que la arquitecta SANDRA BENAVIDES MOLINA a quien solicitamos se le compulsen copias al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, puesto que presenta un avalúo sin ingresar al bien, solo con fachada, sin tener en cuenta las condiciones internas del bien, con esto violando a la ética y con un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.694.500), muy por debajo del valor comercial.

**Frente al hecho décimo cuarto:** no me consta que se pruebe en el proceso.

**Frente al hecho décimo quinto:** es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tenía como domicilio la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA I en la ciudad de Villavicencio, la sucesión no se ha adelantado esperando los procesos de simulación de los bienes descritos en el hecho octavo, el bien ya no le pertenece renunció a él.

**Frente al hecho décimo sexto:** no es un hecho.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso, no tiene ningún sustento probatorio, mas carencia de legitimación en activa, por esta razón el juez no puede conceder estas, por estas razones por parte de la demandante no asisten los derechos invocados, esto se demostrarán en las excepciones.

**FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL.**

Me opongo a esta petición, esta medida es inconducente e improcedente, es una pretensión la cual no está solicitada como tal en esta parte de la demanda, de igual no es clara ni concreta, por no cumplir con las condiciones del artículo 25 y 25 A del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVAS O CAUTELARES.**

Me pongo a las dos medidas, la primera de inscripción no prospera porque el bien tiene patrimonio de familia, en cuanto al levantamiento esto se debe realizar por un juez de familia mirando que no sigan con las concordancias del patrimonio inicial.

# THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
1971



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

## FRENTE A LAS PRUEBAS

### FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADO

1. Frente a la documentación allegada con la demanda, me atengo al valor probatorio que el juez le otorgue.
2. Copia del la sentencia de divorcio del demandante y la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).
3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litis.

### EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes:

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó a cabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero a la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100 el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matrícula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

## 2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

La prescripción adquisitiva puede intentarse como excepción con el fin de contradecir, repulsar, o destruir la acción reivindicatoria y se fundamenta en hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción pero que sí proporcionan al demandado la facultad de destruirla. Cuando en un juicio en el que se intenta la acción reivindicatoria, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, el Juez del conocimiento puede abordar en primer término el análisis de ésta, pues de estimarla probada conduciría a tener por no satisfecho el primero de los elementos constitutivos de la referida acción reivindicatoria y, como consecuencia de ello, sería innecesario el estudio de los otros dos elementos de dicha acción real ejercitada; empero, aun en este supuesto lo más que podría obtener el reo, sería un fallo absolutorio, y de ninguna manera una declaración en el sentido de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en controversia por ser esto propio de la sentencia que examina la prescripción intentada como acción.

La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita, se entiende por renuncia de la prescripción tácita, cuando el que puede alegarla reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como se encuentra establecido en el artículo 2514.

La prescripción puede ser adquisitiva, que es aquella mediante la cual se gana el dominio de las cosas corporales, raíces o muebles por la posesión ininterrumpida ejercida sobre ellas durante el tiempo establecido ya sea para la prescripción ordinaria o la extraordinaria; y la prescripción extintiva, en la cual se extinguen derechos y acciones por no ejercerse durante cierto el lapso del tiempo.

Y esto es lo ocurrido en el caso en concreto por tratarse de la expresión de voluntad del demandante en la sentencia de divorcio donde el mismo renuncia al 50 % de la vivienda y al aplicar el solo paso del tiempo puesto que desde la muerte de la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), quienes han ejercido como señores y dueños del bien inmueble producto de la presente demanda, son los herederos determinados de la misma es decir mi poderdante y sus sobrinos quienes son los otros demandados dentro del proceso de la referencia.

Por lo cual en esta demanda se excepcionan tanto la prescripción adquisitiva tanto como la extintiva, puesto que de una se desprende el título que no es otro que la sentencia de divorcio en el cual el cede de manera libre y voluntaria el 50 % del bien a sus hijos y la extintiva por el solo paso del tiempo desde la muerte de la señora Alejandrina JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).

## 3. FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES»

Esto en el entendido que no es posible darle trámite a un proceso divisorio, sin que en primer lugar se hiciera el levantamiento del patrimonio de familia que protege el bien y lo deja fuera



AMERICAN UNIVERSITY LIBRARY

The American University Library is pleased to announce the acquisition of a new collection of books on the history of the United States. This collection, consisting of 100 volumes, covers the period from the early colonial years to the present. The books are arranged in chronological order and include works by both American and foreign authors. The collection is a valuable resource for students and faculty alike, providing a comprehensive overview of the nation's development. The books are available for loan and are housed in the library's special collections department. For more information, please contact the library at (301) 224-2000.

The American University Library is pleased to announce the acquisition of a new collection of books on the history of the United States. This collection, consisting of 100 volumes, covers the period from the early colonial years to the present. The books are arranged in chronological order and include works by both American and foreign authors. The collection is a valuable resource for students and faculty alike, providing a comprehensive overview of the nation's development. The books are available for loan and are housed in the library's special collections department. For more information, please contact the library at (301) 224-2000.

The American University Library is pleased to announce the acquisition of a new collection of books on the history of the United States. This collection, consisting of 100 volumes, covers the period from the early colonial years to the present. The books are arranged in chronological order and include works by both American and foreign authors. The collection is a valuable resource for students and faculty alike, providing a comprehensive overview of the nation's development. The books are available for loan and are housed in the library's special collections department. For more information, please contact the library at (301) 224-2000.

The American University Library is pleased to announce the acquisition of a new collection of books on the history of the United States. This collection, consisting of 100 volumes, covers the period from the early colonial years to the present. The books are arranged in chronological order and include works by both American and foreign authors. The collection is a valuable resource for students and faculty alike, providing a comprehensive overview of the nation's development. The books are available for loan and are housed in the library's special collections department. For more information, please contact the library at (301) 224-2000.

The American University Library is pleased to announce the acquisition of a new collection of books on the history of the United States. This collection, consisting of 100 volumes, covers the period from the early colonial years to the present. The books are arranged in chronological order and include works by both American and foreign authors. The collection is a valuable resource for students and faculty alike, providing a comprehensive overview of the nation's development. The books are available for loan and are housed in the library's special collections department. For more information, please contact the library at (301) 224-2000.

The American University Library is pleased to announce the acquisition of a new collection of books on the history of the United States. This collection, consisting of 100 volumes, covers the period from the early colonial years to the present. The books are arranged in chronological order and include works by both American and foreign authors. The collection is a valuable resource for students and faculty alike, providing a comprehensive overview of the nation's development. The books are available for loan and are housed in the library's special collections department. For more information, please contact the library at (301) 224-2000.



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

del comercio, por lo cual también haría imposible su venta, a la fecha, o su división por lo cual deben la actual demanda no cumple con los requisitos legales por tratarse de una inepta demanda al darse por un procedimiento que no corresponde perdiendo su competencia, de otro lado no solo por ser un bien que se debiese tratar por otro tipo de proceso sino porque es un predio al cual también le hace falta que este entre en la liquidación de la sociedad conyugal la cual no se ha liquidado por parte del señor demandante y que por no hacerse en tiempo ahora corresponde en primer lugar dar inicio al tramite sucesoral una vez entren todos los bienes y estos sean asignados no se requerirá de ningún proceso divisorio puesto que para ello está el liquidatario.

**4. PREJUDICIALIDAD.**

De igual manera invocamos esta excepción en el entendido que sobre el señor Manuel se presento una demanda de simulación por no haber presentado en el divorcio todos los bienes que había para la época del divorcio y que con el tiempo los traspaso y vendió dejándolos hoy en día en cabeza de terceros, por lo cual se tiene que el proceso de simulación se encuentra en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio con radicado No. 50001315300420190033000 y el proceso en el Juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio, con el radicado No. 5000131100220120044100 en el que se llevó a cabo el divorcio y donde por sentencia judicial el demandante solo ejerció el mismo sin darle el trámite a la liquidación de la sociedad conyugal y donde cedió el 50% del predio ubicado en la esperanza.

**5. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Código General del Proceso Artículo 79. Temeridad o mala fe**

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos.

- a. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- b. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
- c. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- d. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- e. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- f. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y en nuestro caso en concreto se encuentra una clara manifestación de los literales a,b,c, en el entendido que no procede este proceso por tratarse de un proceso que no corresponde puesto que en él no se evidencia el levantamiento del patrimonio de familia, puesto que el señor si bien es cierto hizo el divorcio jamás disolvió la sociedad conyugal y tal como lo muestra el certificado de libertad y tradición aun es un predio con patrimonio de familia. En el literal b;

The first part of the paper is devoted to a discussion of the general theory of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The second part of the paper is devoted to a discussion of the special case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

The first part of the paper is devoted to a discussion of the general theory of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The second part of the paper is devoted to a discussion of the special case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

The first part of the paper is devoted to a discussion of the general theory of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The second part of the paper is devoted to a discussion of the special case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations.

The first part of the paper is devoted to a discussion of the general theory of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The second part of the paper is devoted to a discussion of the special case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general case of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations.



## NAITALIA PINZÓN RIVERA - ABOGADA -

puesto que en la sentencia de divorcio el demandante cedió sus derechos del 50 % del bien a favor de sus hijos y con ello perdió la calidad de dueño del bien y a esto se suma que **mi poderdante ha venido actuando, como dueño y señor de la casa, junto con sus sobrinos quienes son los herederos de la señora DULÍA FLORAIDA UBAQUE JIMÉNEZ (q.e.p.d);** aun más se evidencia que sin preguntar ni decir nada a los dueños del bien se aprovechó de un descuido para pagar los impuestos, para aparentar un señorío que no le corresponde.

### 6. BUENA FE.

Mi poderdante actuó conforme a la buena fe comercial y constitucional, como se prueba son los nudos propietarios desde el año 2013 y poseedores desde el 2007.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

### 7. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282. Del código general del proceso el cual cita:



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halla probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

**PRUEBAS**

**TESTIGOS.**

Solicito al señor juez, escuchar los siguientes testigos, los cuales pueden atestiguar de los hechos de la demanda y de la contestación de esta:

a. Oír en declaración al señor CESAR RINCÓN, quien era comensal del bien arrendado y puede atestiguar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que previa citación, cumpliendo todas las formalidades legales que haga comparecer al señor MANUEL MARIA UBAQUE mayor de edad domiciliado y residente en cumaral para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita en audiencia programada para tal fin por el despacho.

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.**

Solicito se practique diligencia de inspección judicial al predio objeto de la presente Litis, ubicada en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con intervención de perito sobre los inmuebles en cuestión a fin de verificar lo siguiente:

- A. Determinar quién es el actual poseedor de los bienes, y quien ostenta su uso y goce.
- B. Determinar el valor comercial de cada bien inmueble objeto de las compraventas cuya resolución se solicita por simulación y si los precios estipulados en la ESCRITURA PUBLICA coinciden con el valor real que tienen los mismos y los demás que considere importante el despacho para el trámite del proceso.

**PRETENSIONES.**

1. Declarar probadas las excepciones que se presentan con este documento.
2. Como consecuencia de la pretensión anterior disponer a terminación del proceso.



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

3. Condenar en costas a la demandante y agencias en derecho.

**NOTIFICACIONES:**

Las del demandante y su apoderado en las mismas que aparecen en el cuaderno principal de la demanda.

Recibiré notificaciones en la calle de la ciudad de Villavicencio, CLL 15 #40-01 centro comercial primavera u PRIMERO: Mi poderdante EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMÉNEZ en la calle 12 B No. 47C-21 Barrio la esperanza de la ciudad de Villavicencio con abonado telefónico No. 3114811453 y correo electrónico [andersonrinconabg@gmail.com](mailto:andersonrinconabg@gmail.com).

La apoderada, en la Carrera 32 No. 34 B -25 segundo piso Barrio San Fernando de Villavicencio (Meta). 3208907862, correo [nataliapinzonabogada@gmail.com](mailto:nataliapinzonabogada@gmail.com)

Atentamente,

NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA  
C.C. No 40.340.123 de Villavicencio  
I.P. No 278.649 del C. S. de la J

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK (100-100000)

RE: [Illegible text]

100-100000-1000

## AUDIENCIA DE TRAMITE

90

DEMANDANTE : MANUEL MARIA UBAQUE

DEMANDADO : ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA

PROCESO : 2012-00441-00 DIVORCIO

En Villavicencio Meta, a los Dieciocho días del mes de Marzo de dos mil trece, siendo el día y hora previamente señalados llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 430 del C.P.C. Seguidamente el señor juez en Asocio con su secretaria se constituyo en audiencia declarándola legalmente iniciada.

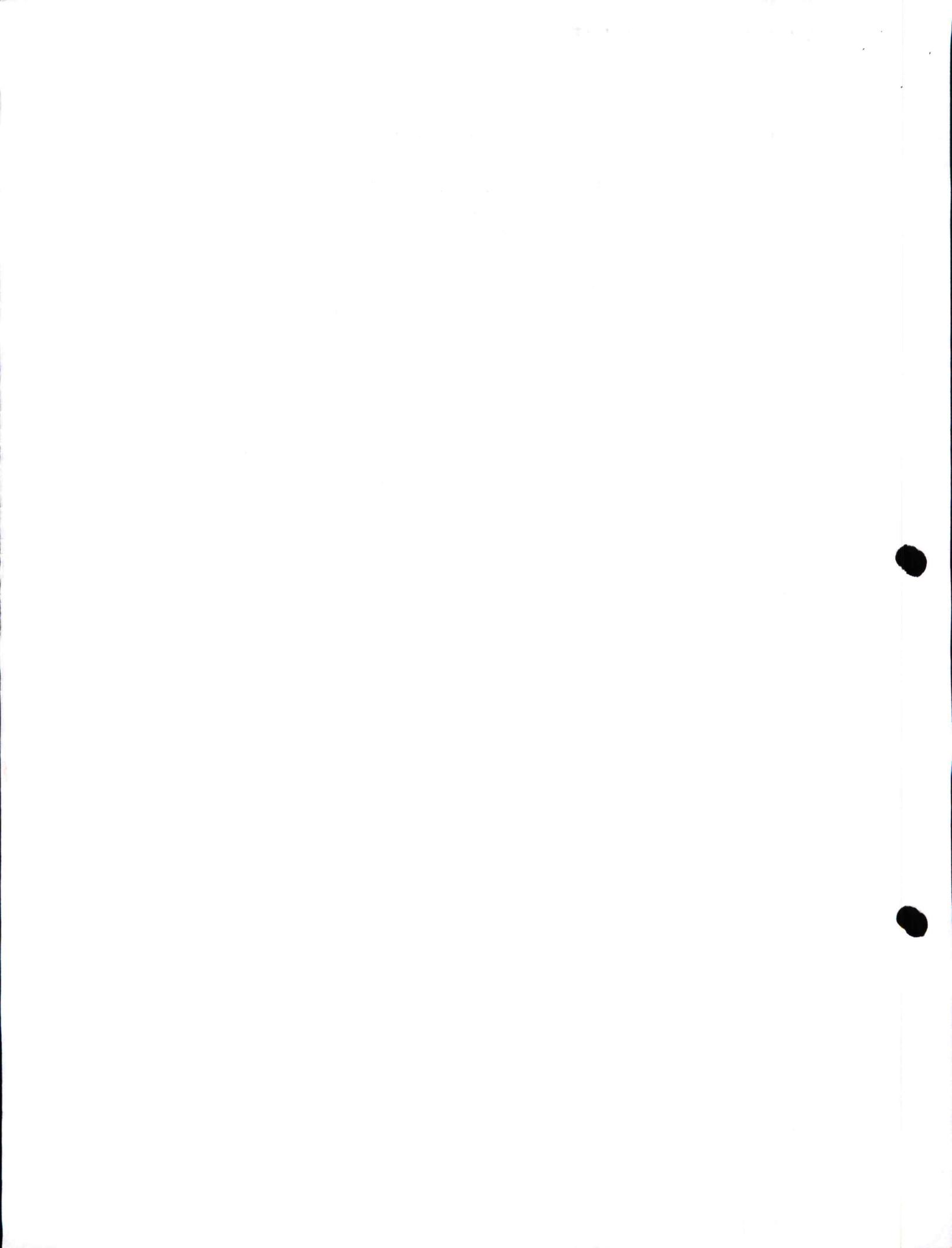
Llegada la hora comparece a la audiencia el demandante MANUEL MARIA UBAQUE, C.C. 116.744, El Doctor GUSTAVO CHAVARRO ROMERO, T.P. 140772 del C.S.J., Apoderado del demandante, la demandada ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, C.C. 23.700.052 y el Doctor VICTOR MORALES AGUDELO, T.P. 176023 del C.S.J. Apoderado de la demandada.

### ETAPA DE CONCILIACIÓN

En desarrollo de esta etapa el señor Juez invita a las partes para que dialoguen respecto a las pretensiones de la demanda y en lo posible busquen llegar a un acuerdo voluntario entre las partes, lo cual redundara en beneficio tanto de ellos como en la pronta administración de justicia.

Acto seguido se le informa a las partes que debe existir respeto entre ellos en el momento de intervenir en la audiencia, también se les explica la manera como harán uso de la palabra cada uno de los intervinientes, indicándoles que primero se le concederá el uso de la palabra al demandante MANUEL MARIA UBAQUE y luego lo hará la demandada ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA. bajo estas pautas el demandante MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó: Yo pido el divorcio, llevamos separados 43 años, no existen posibilidades de reconciliación, la sociedad conyugal se encuentra vigente, deseo que se disuelva y se liquide la sociedad conyugal, dentro del matrimonio, existen un hijo que se llama EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ, tiene como 52 años, la otra hija DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ falleció.

Se pone en conocimiento de la demandada ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, quien manifestó: Si estoy de acuerdo con



el divorcio, solicito que me dé una cuota alimentaria y que no me saque del Seguro de la Policía, porque yo soy muy enferma de los bronquios y además quiero que la casa quede a nombre mío. 91

En este estado de la diligencia, el demandado solicita el uso de la palabra y concedida manifestó: Yo no puedo darle una cuota alimentaria, tengo otra compañera con la que me pienso casar y no puedo mantener dos personas, yo le voy a dar el derecho a ella que usufructúe la casa mientras ella viva y le cedo el 50% a los hijos, no puedo tenerla afiliada al seguro.

Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la demandada ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, quien manifestó: Yo quiero divorciarme por la causal de mutuo acuerdo, llevamos separados desde el año 1.983, no existen posibilidades de reconciliación, la sociedad conyugal se encuentra vigente, estoy de acuerdo en que se disuelva y se liquide, dentro del matrimonio existe un hijo que se llama EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y que es mayor de edad.

En este estado de la diligencia y como quiera que el demandante y la demandada, han manifestado que desean divorciarse por la causal de mutuo acuerdo entre las partes y el procedimiento que se esta adelantando era el verbal contenido en los Artículos 427 y s.s. del C.P.C., el despacho adecua dicho procedimiento al de Jurisdicción Voluntaria de que tratan los artículos 649 s.s. ibídem y se procederá a continuación a dictar el fallo que en derecho corresponda, así:

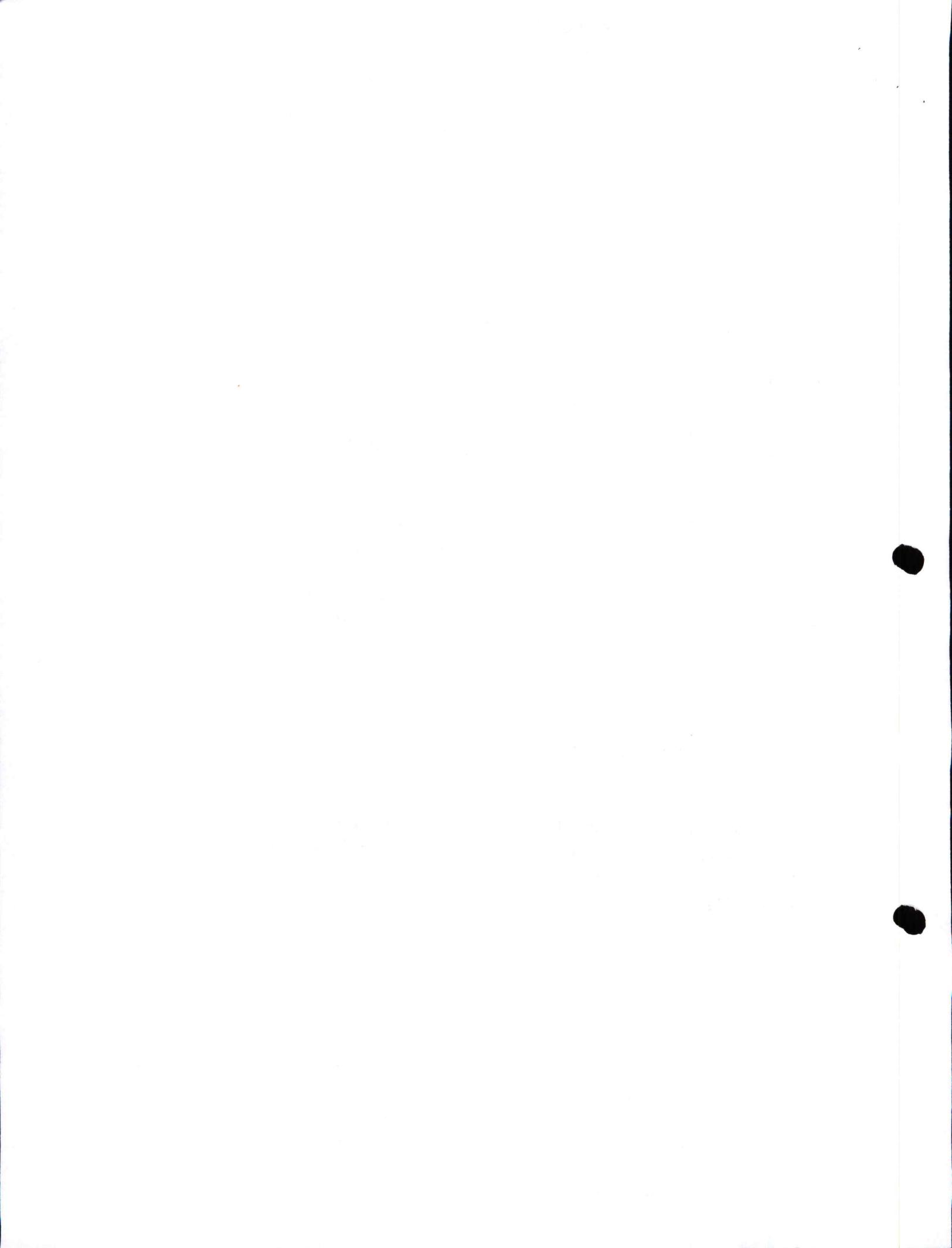
#### AUDIENCIA DE FALLO :

DEMANDANTE : MANUEL MARIA UBAQUE  
DEMANDADA : ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE  
PROCESO : DIVORCIO  
REFERENCIA : No. 2012 00441-00

En Villavicencio, a los Dieciocho días del mes de Marzo de dos mil trece, con el fin de dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DIVORCIO.

Evacuada la audiencia correspondiente, en la que se superó la etapa conciliatoria concluyéndose con el trámite de la audiencia y sin que se advierta nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir pronunciamiento de mérito previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES :



Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser y demanda en forma, conforme a los dispuesto en los artículos 23, 44 y 75 del C.P.C. 92

Dentro del presente asunto se allegó el registro del matrimonio católico celebrado el día 31 de Julio de 1.999 en la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas de la Vereda Servitá del Municipio de Villavicencio, registrado en la Notaría Primera de Villavicencio, bajo el indicativo serial No 05134509.

Dentro del matrimonio se procreó a : EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMÉNEZ, quien nació el 2 de Diciembre de 1.955, mayor de edad, tal y como consta a folio 10 del proceso y DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, quien nació el 24 de Diciembre de 1.957 y falleció el 18 de Julio de 2011.

La causal para solicitar el divorcio es la contemplada en el artículo 6° numeral 9° de la Ley 25 de 1992, es decir el Mutuo Consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el Juez competente.

Los efectos civiles terminan por el divorcio con arreglo a la ley civil, es decir a la existencia a la que tiene el estado para regular ésta institución, en un aspecto sustancial y procedimental.

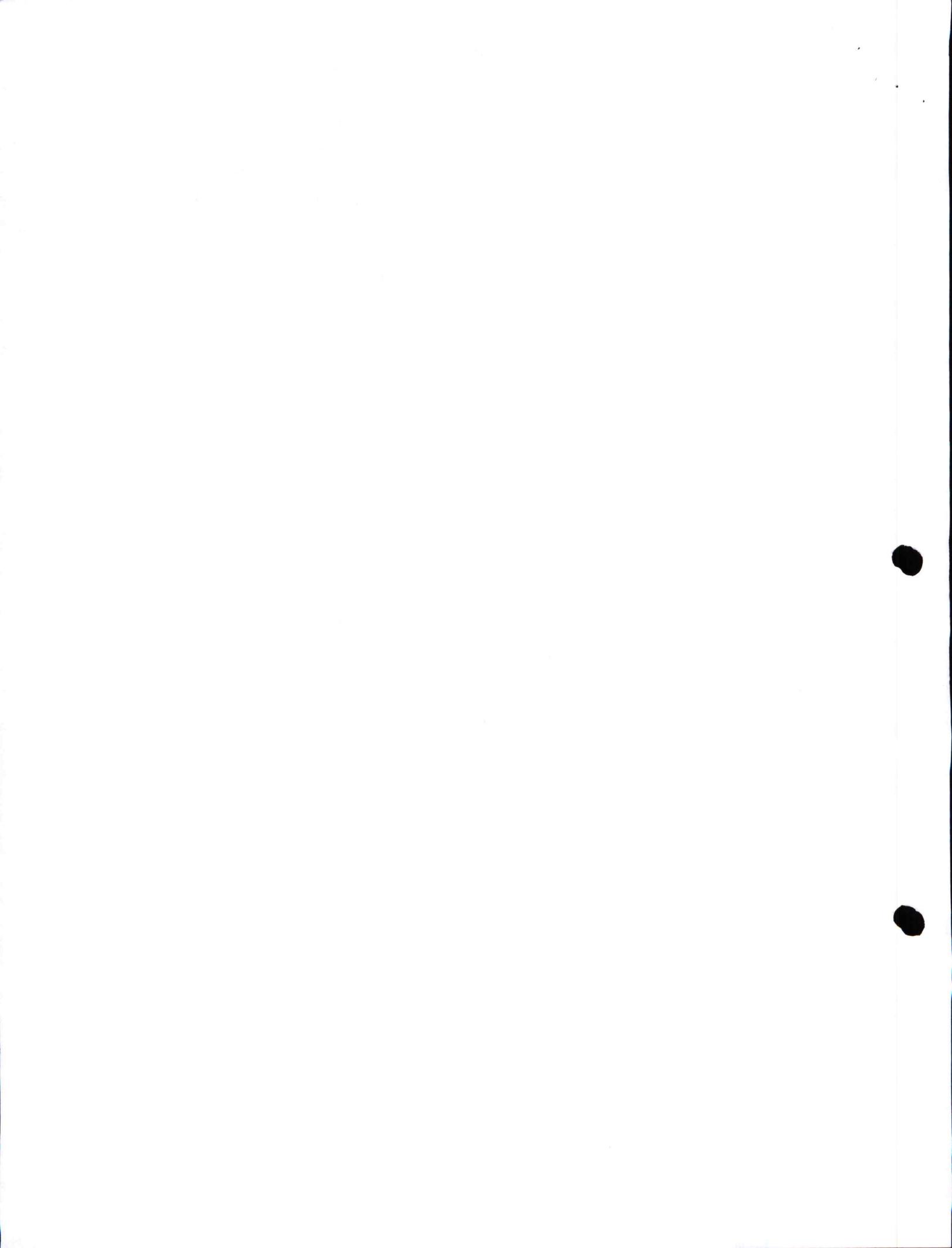
Por estar reunidos los presupuestos procesales, se debe entonces proceder a fallar el mérito del asunto, con despacho favorable de las pretensiones, como así se resolverá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE :

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO Y/O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado MANUEL MARIA UBAQUE y ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, el día 7 de Julio de 1.954 en la Iglesia del Municipio de Gachalá – Cundinamarca y Registrado en la Registraduría del Estado Civil de Gachalá – Cundinamarca, en el tomo 3, folio 243 .

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre MANUEL MARIA UBAQUE y ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE .



43  
TERCERO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Gachalá (Cund) y a las Notarías donde se encuentran registrados los esposos, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970, para que se hagan las anotaciones respectivas.

CUARTO. La residencia de los cónyuges será por separado.

QUINTO. Sin condenas en costas.

SEXTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de la presente sentencia.

Las partes quedan notificadas por estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

El Juez

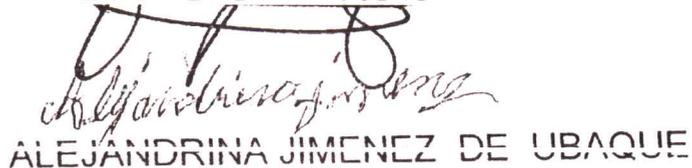


PEDRO MANUEL ARDILA ARZ

LAS PARTES

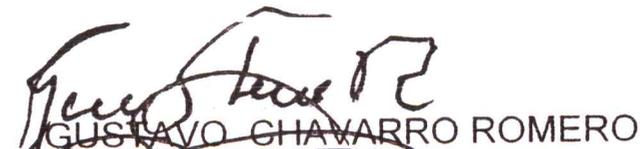


MANUEL MARIA UBAQUE



ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE

LOS APODERADOS



GUSTAVO CHAVARRO ROMERO



VICTOR MORALES AGUDELO

LA SECRETARIA



LUZ MILI LEAL ROA



Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: MANUEL MARIA UBAQUE  
Demandada: ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA  
5000131100002-2012-00441-00

94

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 1º de junio de 2012. En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012).

Reunidos los requisitos del artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Se ADMITE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso) promovida a través de apoderado, por el señor MANUEL MARIA UBAQUE, contra la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA.

2. Tramítese este asunto por el procedimiento verbal establecido en el artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.



Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: MANUEL MARIA UBAQUE  
Demandada: ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA  
6000131100002-2012-00441-00

3 Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos en traslado, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes.

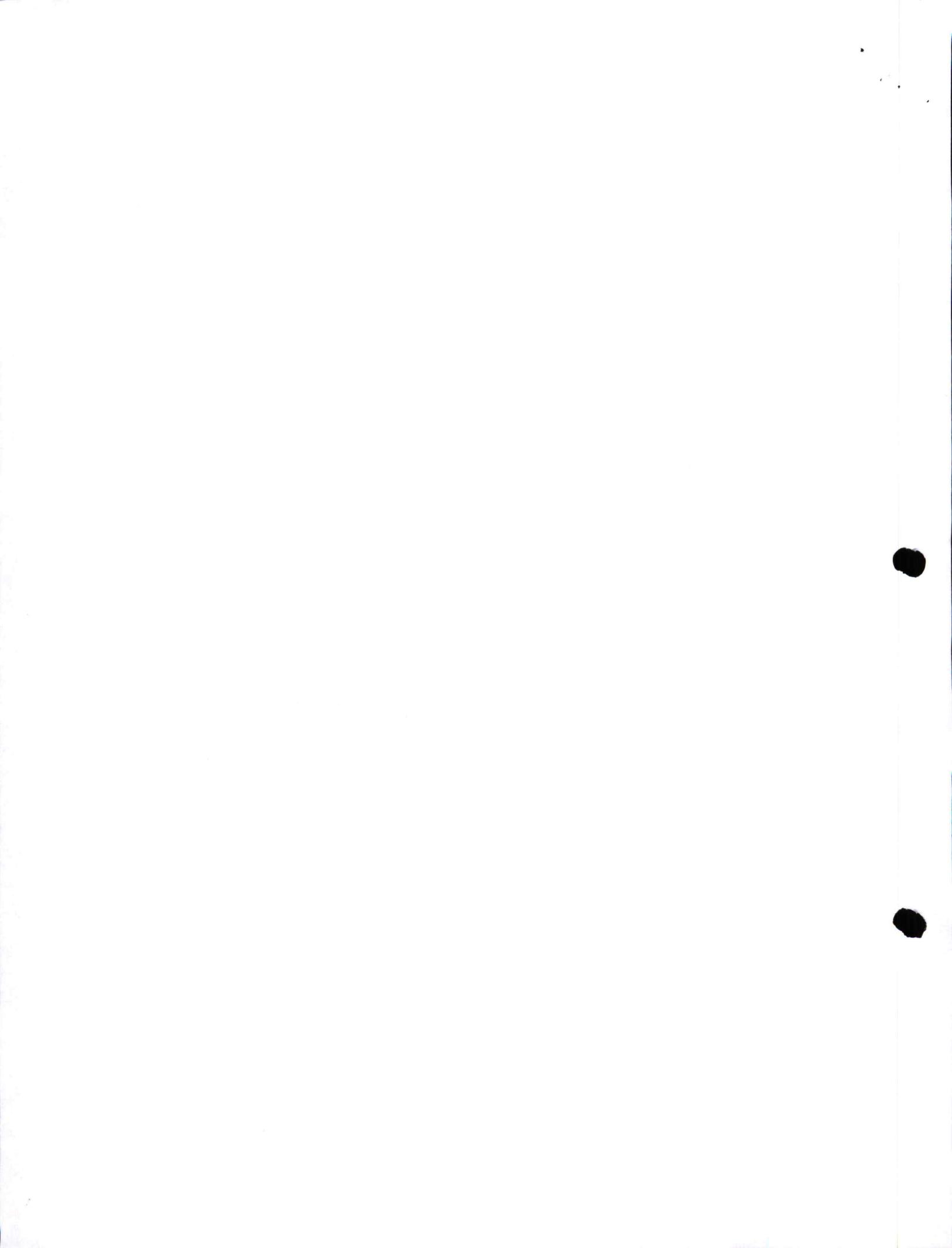
4 Reconocer al doctor GUSTAVO CHAVARRO ROMERO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

~~\_\_\_\_\_~~  
PEDRO MANUEL ARDILA ARZ

rieiac.



96

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL:  
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CADIDA Y LINDEROS.

JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA (NO CITA EXTENSION) Y QUE LINDA OESTE EN EXTENSION APROXIMADA DE 20.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 2 DE LA MANZANA 22 ESTE EN EXTENSION APROXIMADA DE 20.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 4 DE LA MANZANA 22 SUR EN EXTENSION APROXIMADA DE 8.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 19 DE LA MANZANA 22 NORTE EN EXTENSION APROXIMADA DE 8.00 METROS CON CALLE PUBLICA LIBRO DE MATRICULA DE VILLAVICENCIO TOMO 3/64 PAGINA 185

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE 3 MANZANA 22 BARRIO LA ESPERANZA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 6/7/1964 Radicación SN  
DOC: ESCRITURA 747 DEL 22/6/1964 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 6.388  
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: JIMENEZ DE UBAQUE ALEJANDRINA X

A: UBAQUE MANUEL MARIA X

SUPERINTENDENCIA

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 6/7/1964 Radicación SN  
DOC: ESCRITURA 747 DEL 22/6/1964 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: JIMENEZ DE UBAQUE ALEJANDRINA X

A: UBAQUE MANUEL MARIA

A: UBAQUE JIMENEZ DULIA

A: UBAQUE JIMENEZ EDGAR

DE NOTARIADO

Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE VILLAVICENCIO  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 230-29433

Impreso el 9 de Noviembre de 2011 a las 03:01:11 pm  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

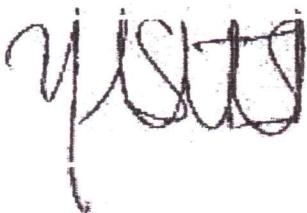
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

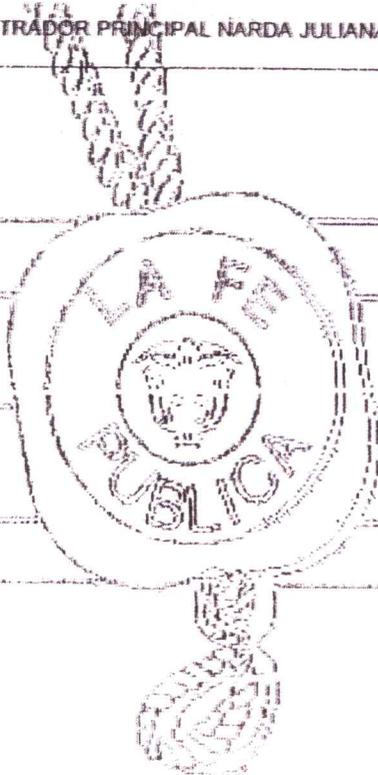
USUARIO: 3497 Impreso por: 3497

TURNO: 2011-230-1-117536 FECHA: 9/11/2011

EXPEDIDO EN: VILLAVICENCIO



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL NARDA JULIANA TORRES HERNANDEZ



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUAJAYRA DE LA FE PUBLICA



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

3180

97

Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.



REF: PODER  
DEMANDAMTE: MANUEL MARIA UBAQUE  
DEMANDADO: EDGARD LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ Y OTROS  
RADICADO: 50001400300820190058000

EDGARD LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.17.322.167 expedida en Villavicencio - Meta comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la **Doctora NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA**, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación Contesté y lleves hasta su culminación **PROCESO DIVISORIO** de las propiedades que se encontraban a nombre del señor **MANUEL MARÍA UBAQUE**, y la señora **ALEJANDRINA JIMÉNEZ CÓRDOBA (Q.E.P.D.)**.

**Mi abogada queda facultada para:** Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente,

  
EDGARD LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ  
C.C. No. 17.322.167 de Villavicencio.

Acepto,

  
NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA  
C.C. No. 40.340.123 de Villavicencio - Meta.  
T.P. No. 278.649 del C. S. J.



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



3180

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGARD LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017322167, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL / REF: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION --- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



11oxwsvev9cl  
03/10/2019 - 17:14:50:272



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA

Notaria tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasecara.com.co](http://www.notariasecara.com.co)

Número Único de Transacción: 11oxwsvev9cl





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

*Asamblea notificado personalmente el 22/10/2019.*  
*Los 10 días vencen 06/11/2019.*

*98*  
*contestación en término*

Señor

Juez octavo civil municipal de Villavicencio meta

E.S.D.



REF. DECLARATIVO ESPECIAL de MANUEL MARIA UBAQUE contra herederos determinados ALEANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE y otros

RADICADO: 50001400300820190058000

**Dra. NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA**, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., obrando como apoderado del demandado, por medio de la presente escrito profiero a contestar demanda formulada por MANUEL MARIA UBAQUE, en los siguientes términos:

#### FRENTE A LOS HECHOS.

**Frente al hecho primero:** no es cierto, el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero A la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100 el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA I, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

**Frente al hecho segundo:** es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, es propietaria del 50% del bien antes mencionado, pero el otro 50% corresponde a sus herederos según acta de conciliación.

**Frente al hecho tercero:** es cierto.

**Frente al hecho cuarto:** es parcialmente cierto, se acepta el hecho de que contrajeron matrimonio, pero el divorcio se realizó por medio de conciliación en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, donde el señor



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

MANUEL MARIA UBAQUE renuncio al 100% del lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, en acta de conciliación, fuera de esto a la fecha no se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que existen bienes que están en litigios de simulación con la finalidad que vuelvan a la masa conyugal y a la sucesión de la causante ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE.

**Frente al hecho quinto:** es cierto.

**Frente al hecho sexto:** es cierto, pero se aclara que el otro 50% le pertenece a UBAQUE JIMENES DULIA FLORAIDA Y EDGAR UBAQUE JIMENEZ.

**Frente al hecho séptimo:** es parcialmente cierto, es cierto los hijos EDGAR ALEJANDRO RINCON UBAQUE, CESAR MAURICIO RINCON UBAQUE, HASBLEIDY RINCON UBAQUE Y DIDIER ANDERSON RINCON UBAQUE, no es cierto que no sepa su residencia ellos viven en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, no aceptamos esta afirmación de mala fe contraria a la realidad, que desconoce a sus nietos, la dirección teléfono y cedula de ellos, mas afirmando en el hecho octavo que se ha reunido y hablado con ellos, por estas razones este hecho es contrario a la realidad.

**Frente al hecho octavo:** no es cierto, son varias afirmaciones contrarias a la realidad, con la doctora CLAUDIA CARINA SANCHEZ, nos reunimos para legalizar nuestro 50% el cual el señor MANUEL MARIA UBAQUE cedió en acta de conciliación, también se habló de unos bienes que oculto los cuales son los siguientes:

A. Un lote de terreno urbano hoy calle 5 No. 6- 63 de la manzana No. 200, lote No. 1 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0200-0001-000, matrícula inmobiliaria 470-0031203, el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 806 del 10/12/1993 de la Notaria de Monterrey donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de MANUEL MARÍA UBAQUE y ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 14 de septiembre de 2000, mediante escritura No. 380 del 07/09/2000 de la Notaria de Villanueva mediante la cual se trasfiere los derechos de cuota parte Cincuenta por ciento (50%) los cuales le corresponden a MANUEL MARÍA UBAQUE y se los cedió a ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 05 de mayo de 2017, mediante escritura No. 216 del 05/01/2017 de la Notaria de Villanueva mediante la cual ANGELINA LÓPEZ PINTO mediante compraventa vendió el predio anteriormente descrito a la señora BELEN TOCORA PALOMO, identificada con cedula de ciudadanía NO. 39.949.145; como lo señala la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare en el certificado de Libertad y Tradición.

B. Un lote de terreno urbano hoy carrera 14 No. 2- 89 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0316-0028-000, sin matrícula inmobiliaria, el cual fue adquirido por compra y venta por el señor MANUEL MARÍA UBAQUE y el cual fue posteriormente vendido a la señora ALCIRA BLANCA AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.549.260, tal como lo señala la Secretaria de Hacienda del Municipio de Villanueva el cual no goza de certificado de Libertad y Tradición por ser un bien inmueble sin identificación.



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

C. Un lote de terreno urbano hoy calle 17 A No. 11- 66 de la manzana B lote No. 4 urbanización ciudadela el Condado del Municipio de Cumaral vereda Chepero con cedula catastral No, 01-00-0150-0023-000, matrícula inmobiliaria 230-70154, y con la actualización de la ficha catastral proferida por la S.N.R. convenio IGAC No. 2017-230-1-6-1265 el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 2199 del 08/05/2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de ANGELINA LÓPEZ PINTO.

Que con la profesión hogar adquirió el bien inmueble aun sabiendo que su compañero es quien lleva el sustento a esa casa y que es el quien vendió las propiedades anteriormente descritas para la compra.

Ahora la segunda afirmación de que mis poderdantes han negado el ingreso de la arquitecta perito, no aceptamos esta afirmación, la persona nunca ha ingresado a la vivienda pero nunca nos ha solicitado autorización para esto, probando que los dueños son los herederos y con esto cuestionando el avalúo presentado al despacho del bien en litigio, ya que si la perito no ingreso al bien, como puede determinar su valor, desde ya objetamos este avalúo y solicitamos sea citada en audiencia para escuchar a la perito, quien de manera errada o contraria a su profesión da un avalúo sin un examen integral del bien inmueble ya que se reitera nunca ingreso al bien.

En cuanto a los registros es información pública, que tiene derecho el demandante por ser consanguíneo en primer grado y segundo grado, en la subsanación de la demanda anexo los documentos que aduce no saber de su existencia probando la mala fe del demandante.

No se ha violado ningún derecho se reitera el demandante renunció y cedió los derechos del bien en litigio.

**Frente al hecho noveno:** no es cierto, no aceptamos este hecho el cual es contrario a la realidad, y de mala fe quiere engañar al juzgado, desde al año 2007 se ha realizado posesión y tenencia por parte de los herederos y ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tanto así que acepta en el hecho anterior que no ha ingresado a su bien por más de diez (10) años, y finalmente el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, el demandado renunció al bien en litigio, desde esta fecha no se ha hecho presente en el bien.

**Frente al hecho decimo:** no es cierto, como se explicó en el hecho anterior, desde el 2007 se tiene la tenencia y posesión del bien, y desde el año 2013 tiene el 50% del bien.

**Frente al hecho undécimo:** es cierto, no aceptamos la venta a remate ya que el bien no pertenece al demandante.



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

**Frente al hecho décimo segundo:** NO ES CIERTO, el demandante Ya no es comunero según acta de audiencia del juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100.

**Frente al hecho décimo tercero:** NO ES CIERTO, el avalúo catastral es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, nos parece poco ético y contrario a la profesión que la arquitecta SANDRA BENAVIDES MOLINA a quien solicitamos se le compulsen copias al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, puesto que presenta un avalúo sin ingresar al bien, solo con fachada, sin tener en cuenta las condiciones internas del bien, con esto violando a la ética y con un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.694.500), muy por debajo del valor comercial.

**Frente al hecho décimo cuarto:** no me consta que se pruebe en el proceso.

**Frente al hecho décimo quinto:** es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tenía como domicilio la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1 en la ciudad de Villavicencio, la sucesión no se ha adelantado esperando los procesos de simulación de los bienes descritos en el hecho octavo, el bien ya no le pertenece renunció a él.

**Frente al hecho décimo sexto:** no es un hecho.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso, no tiene ningún sustento probatorio, mas carencia de legitimación en activa, por esta razón el juez no puede conceder estas, por estas razones por parte de la demandante no asisten los derechos invocados, esto se demostrarán en las excepciones.

#### **FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL.**

Me opongo a esta petición, esta medida es inconducente e improcedente, es una pretensión la cual no está solicitada como tal en esta parte de la demanda, de igual no es clara ni concreta, por no cumplir con las condiciones del artículo 25 y 25 A del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

#### **FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVAS O CAUTELARES.**

Me pongo a las dos medidas, la primera de inscripción no prospera porque el bien tiene patrimonio de familia, en cuanto al levantamiento esto se debe realizar por un juez de familia mirando que no sigan con las concordancias del patrimonio inicial.



## FRENTE A LAS PRUEBAS

### FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADO

1. Frente a la documentación allegada con la demanda, me atengo al valor probatorio que el juez le otorgue.
2. Copia del la sentencia de divorcio del demandante y la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).
3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litis.

## EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes:

### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero A la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

## 2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

La prescripción adquisitiva puede intentarse como excepción con el fin de contradecir, repulsar, o destruir la acción reivindicatoria y se fundamenta en hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción pero que sí proporcionan al demandado la facultad de destruirla. Cuando en un juicio en el que se intenta la acción reivindicatoria, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, el Juez del conocimiento puede abordar en primer término el análisis de ésta, pues de estimarla probada conduciría a tener por no satisfecho el primero de los elementos constitutivos de la referida acción reivindicatoria y, como consecuencia de ello, sería innecesario el estudio de los otros dos elementos de dicha acción real ejercitada; empero, aun en este supuesto lo más que podría obtener el reo, sería un fallo absolutorio, y de ninguna manera una declaración en el sentido de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en controversia por ser esto propio de la sentencia que examina la prescripción intentada como acción.

La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita, se entiende por renuncia de la prescripción tácita, cuando el que puede alegarla reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como se encuentra establecido en el artículo 2514.

La prescripción puede ser adquisitiva, que es aquella mediante la cual se gana el dominio de las cosas corporales, raíces o muebles por la posesión ininterrumpida ejercida sobre ellas durante el tiempo establecido ya sea para la prescripción ordinaria o la extraordinaria; y la prescripción extintiva, en la cual se extinguen derechos y acciones por no ejercerse durante cierto el lapso del tiempo.

Y esto es lo ocurrido en el caso en concreto por tratarse de la expresión de voluntad del demandante en la sentencia de divorcio donde el mismo renuncia al 50 % de la vivienda y al aplicar el solo paso del tiempo puesto que desde la muerte de la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), quienes han ejercido como señores y dueños del bien inmueble producto de la presente demanda, son los herederos determinados de la misma es decir mi poderdante y sus sobrinos quienes son los otros demandados dentro del proceso de la referencia.

Por lo cual en esta demanda se excepcionan tanto la prescripción adquisitiva tanto como la extintiva, puesto que de una se desprende el título que no es otro que la sentencia de divorcio en el cual el cede de manera libre y voluntaria el 50 % del bien a sus hijos y la extintiva por el solo paso del tiempo desde la muerte de la señora Alejandrina JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).

## 3. FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES»

Esto en el entendido que no es posible darle trámite a un proceso divisorio, sin que en primer lugar se hiciera el levantamiento del patrimonio de familia que protege el bien y lo deja fuera



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

del comercio, por lo cual también haría imposible su venta, a la fecha, o su división por lo cual deben la actual demanda no cumple con los requisitos legales por tratarse de una inepta demanda al darse por un procedimiento que no corresponde perdiendo su competencia, de otro lado no solo por ser un bien que se debiese tratar por otro tipo de proceso sino porque es un predio al cual también le hace falta que este entre en la liquidación de la sociedad conyugal la cual no se ha liquidado por parte del señor demandante y que por no hacerse en tiempo ahora corresponde en primer lugar dar inicio al trámite sucesoral una vez entren todos los bienes y estos sean asignados no se requerirá de ningún proceso divisorio puesto que para ello está el liquidatario.

#### 4. PREJUDICIALIDAD.

De igual manera invocamos esta excepción en el entendido que sobre el señor Manuel se presento una demanda de simulación por no haber presentado en el divorcio todos los bienes que había para la época del divorcio y que con el tiempo los traspaso y vendió dejándolos hoy en día en cabeza de terceros, por lo cual se tiene que el proceso de simulación se encuentra en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio con radicado No. 50001315300420190033000 y el proceso en el Juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio, con el radicado No. 5000131100220120044100 en el que se llevó a cabo el divorcio y donde por sentencia judicial el demandante solo ejerció el mismo sin darle el trámite a la liquidación de la sociedad conyugal y donde cedió el 50% del predio ubicado en la esperanza.

#### 5. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### **Código General del Proceso Artículo 79. Temeridad o mala fe**

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- b. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
- c. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- d. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- e. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- f. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y en nuestro caso en concreto se encuentra una clara manifestación de los literales a,b,c, en el entendido que no procede este proceso por tratarse de un proceso que no corresponde puesto que en él no se evidencia el levantamiento del patrimonio de familia, puesto que el señor si bien es cierto hizo el divorcio jamás disolvió la sociedad conyugal y tal como lo muestra el certificado de libertad y tradición aun es un predio con patrimonio de familia. En el literal b;



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

106

puesto que en la sentencia de divorcio el demandante cedió sus derechos del 50 % del bien a favor de sus hijos y con ello perdió la calidad de dueño del bien y a esto se suma que **mi poderdante ha venido actuando, como dueño y señor de la casa, junto con sus sobrinos quienes son los herederos de la señora DULÍA FLORAIDA UBAQUE JIMÉNEZ (q.e.p.d);** aun mas se evidencia que sin preguntar ni decir nada a los dueños del bien se aprovecho de un descuido para pagar los impuestos, para aparentar un señorío que no le corresponde.

## 6. BUENA FE.

Mi poderdante actuó conforme a la buena fe comercial y constitucional, como se prueba son los nudos propietarios desde el año 2013 y poseedores desde el 2007.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

## 7. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282. Del código general del proceso el cual cita:



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

### PRUEBAS

#### TESTIGOS.

Solicito al señor juez, escuchar los siguientes testigos, los cuales pueden atestiguar de los hechos de la demanda y de la contestación de esta:

a. Oír en declaración al señor CESAR RINCÓN, quien era comensal del bien arrendado y puede atestiguar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que previa citación, cumpliendo todas las formalidades legales que haga comparecer al señor MANUEL MARIA UBAQUE mayor de edad domiciliado y residente en cumaral para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita en audiencia programada para tal fin por el despacho.

#### INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.

Solicito se practique diligencia de inspección judicial al predio objeto de la presente Litis, ubicada en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con intervención de perito sobre los inmuebles en cuestión a fin de verificar lo siguiente:

- A. Determinar quién es el actual poseedor de los bienes, y quien ostenta su uso y goce.
- B. Determinar el valor comercial de cada bien inmueble objeto de las compraventas cuya resolución se solicita por simulación y si los precios estipulados en la ESCRITURA PUBLICA coinciden con el valor real que tienen los mismos y los demás que considere importante el despacho para el trámite del proceso.

#### PRETENSIONES.

1. Declarar probadas las excepciones que se presentan con este documento.
2. Como consecuencia de la pretensión anterior disponer a terminación del proceso.



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

3. Condenar en costas a la demandante y agencias en derecho.

**NOTIFICACIONES:**

Las del demandante y su apoderado en las mismas que aparecen en el cuaderno principal de la demanda.

PRIMERO: Mi poderdante EDGAR ALEJANDRO RINCÓN UBAQUE en la carrera 8ª No. 22 A - 45 Barrio el bosque de la ciudad de Yopal con abonado telefónico No. 3114811453 y correo electrónico [alejo0620@hotmail.com](mailto:alejo0620@hotmail.com).

La apoderada, en la Carrera 32 No. 34 B -25 segundo piso Barrio San Fernando de Villavicencio (Meta). 3208907862, correo [nataliapinzonabogada@gmail.com](mailto:nataliapinzonabogada@gmail.com)

Atentamente,



NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA  
C.C. No 40.340.123 de Villavicencio  
T.P. No 278.649 del C. S. de la J.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1000 S. EAST ASIAN BLDG.

CHICAGO, ILL. 60607-7073

TEL: 773/707-7000

INTERNET: <http://www.lib.uchicago.edu>

LIBRARY REFERENCE: 773/707-7000

LIBRARY ACQUISITIONS: 773/707-7000

LIBRARY CIRCULATION: 773/707-7000

LIBRARY SERIALS: 773/707-7000

LIBRARY SPECIAL COLLECTIONS: 773/707-7000

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY



**NATALIA PINZÓN RIVER**  
- ABOGADA

*Quintor*



Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

REF: PODER  
DEMANDANTE: **MANUEL MARIA UBAQUE**  
DEMANDADO: **HASBLEIDY ANDREA RINCÓN UBAQUE Y OTROS**  
RADICADO: **50001400300820190058000**

**HASBLEIDY ANDREA RINCÓN UBAQUE**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.40.341.911 expedida en Villavicencio - Meta mi condición de Heredera de la señora **ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D)**, como representante, de mi progenitora la señora **DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ (Q.E.P.D)**, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la **Doctora NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA**, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación Conteste y llesves hasta su culminación **PROCESO DIVISORIO** de las propiedades que se encontraban a nombre del señor **MANUEL MARÍA UBAQUE**, y la señora **ALEJANDRINA JIMÉNEZ CÓRDOBA (Q.E.P.D)**.

**Mi abogada queda facultada para:** Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

**Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogada.**

Atentamente,

*Hasbleidy Andrea Rincon Ubaque*  
**HASBLEIDY ANDREA RINCÓN UBAQUE**  
C.C. No. 40.341.911 expedida en Villavicencio - Meta.

Acepto  
  
**NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA**  
C.C. No. 40.340.123 de Villavicencio - Meta.  
T.P. No. 278.649 del C. S.J.



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a: Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio

Fue presentado por: RINCON UBAQUE HASBLEIDY ANDREA

Quien se identificó con: C.C. 40341911

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2019-11-05 14:20:16



788-6beb9c82



www.notariaenlinea.com  
Cod.: 4zu8c

*Hasbleidy Andrea Rincon U*  
Firma

*Ana de Jesus Montes Calderon*  
ANA DE JESUS MONTES CALDERON  
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



*Handwritten signature of the notary, Ana de Jesus Montes Calderon.*





*Cesar Mauricio notificado personalmente  
22/10/2019  
Los 10 días vencen 06/11/2019*

**NATALIA PINZÓN RIVERA**

- ABOGADA -

*Contestación  
presentada el  
06/11/2019  
en término*

Señor  
Juez octavo civil municipal de Villavicencio meta  
E.S.D.

REF. DECLARATIVO ESPECIAL de MANUEL MARIA UBAQUE contra herederos  
determinados ALEANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE y otros

RADICADO: 50001400300820190058000

Dra. NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., obrando como apoderado del demandado, por medio de la presente escrito profiero a contestar demanda formulada por MANUEL MARIA UBAQUE, en los siguientes términos:

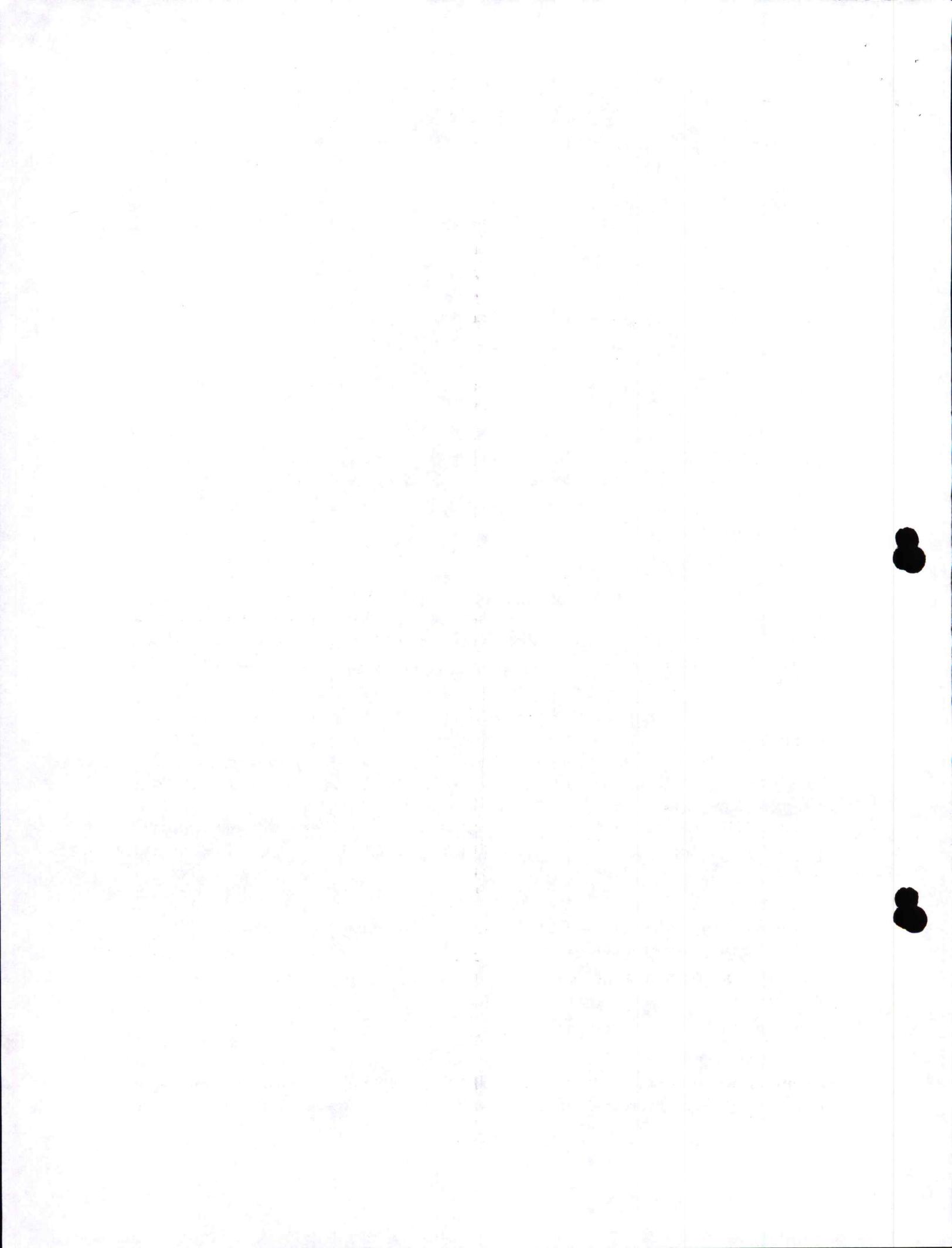
***FRENTE A LOS HECHOS.***

Frente al hecho primero: no es cierto, el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero A la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100 el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

Frente al hecho segundo: es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, es propietaria del 50% del bien antes mencionado, pero el otro 50% corresponde a sus herederos según acta de conciliación.

Frente al hecho tercero: es cierto.

Frente al hecho cuarto: es parcialmente cierto, se acepta el hecho de que contrajeron matrimonio, pero el divorcio se realizó por medio de conciliación en el juzgado segundo de





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, donde el señor MANUEL MARIA UBAQUE renunció al 100% del lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, en acta de conciliación, fuera de esto a la fecha no se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que existen bienes que están en litigios de simulación con la finalidad que vuelvan a la masa conyugal y a la sucesión de la causante ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE.

Frente al hecho quinto: es cierto.

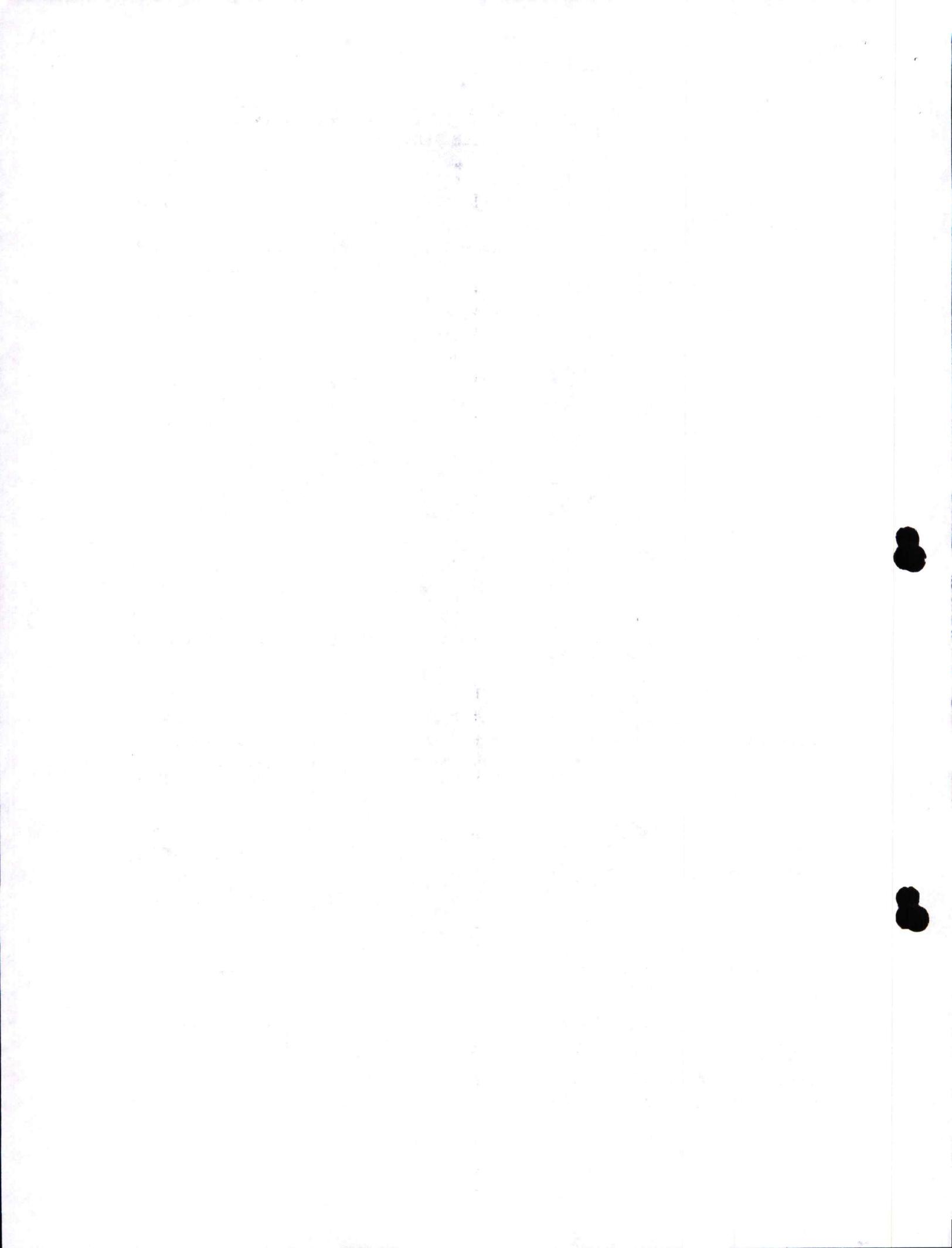
Frente al hecho sexto: es cierto, pero se aclara que el otro 50% le pertenece a UBAQUE JIMENEZ DULIA FLORAIDA Y EDGAR UBAQUE JIMENEZ.

Frente al hecho séptimo: es parcialmente cierto, es cierto los hijos EDGAR ALEJANDRO RINCON UBAQUE, CESAR MAURICIO RINCON UBAQUE, HASBLEIDY RINCON UBAQUE Y DIDIER ANDERSON RINCON UBAQUE, no es cierto que no sepa su residencia ellos viven en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, no aceptamos esta afirmación de mala fe contraria a la realidad, que desconoce a sus nietos, la dirección teléfono y cedula de ellos, mas afirmando en el hecho octavo que se ha reunido y hablado con ellos, por estas razones este hecho es contrario a la realidad.

Frente al hecho octavo: no es cierto, son varias afirmaciones contrarias a la realidad, con la doctora CLAUDIA CARINA SANCHEZ, nos reunimos para legalizar nuestro 50% el cual el señor MANUEL MARIA UBAQUE cedió en acta de conciliación, también se habló de unos bienes que oculto los cuales son los siguientes:

A. Un lote de terreno urbano hoy calle 5 No. 6- 63 de la manzana No. 200, lote No. 1 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0200-0001-000, matrícula inmobiliaria 470-0031203, el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 806 del 10/12/1993 de la Notaria de Monterrey donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de MANUEL MARÍA UBAQUE y ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 14 de septiembre de 2000, mediante escritura No. 380 del 07/09/2000 de la Notaria de Villanueva mediante la cual se trasfiere los derechos de cuota parte Cincuenta por ciento (50%) los cuales le corresponden a MANUEL MARÍA UBAQUE y se los cedió a ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 05 de mayo de 2017, mediante escritura No. 216 del 05/01/2017 de la Notaria de Villanueva mediante la cual ANGELINA LÓPEZ PINTO mediante compraventa vendió el predio anteriormente descrito a la señora BELEN TOCORA PALOMO, identificada con cedula de ciudadanía NO. 39.949.145; como lo señala la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare en el certificado de Libertad y Tradición.

B. Un lote de terreno urbano hoy carrera 14 No. 2- 89 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0316-0028-000, sin matrícula inmobiliaria, el cual fue adquirido por compra y venta por el señor MANUEL MARÍA UBAQUE y el cual fue posteriormente vendido a la señora ALCIRA BLANCA AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.549.260, tal como lo señala la Secretaria de Hacienda del Municipio de





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

112

Villanueva el cual no goza de certificado de Libertad y Tradición por ser un bien inmueble sin identificación.

C. Un lote de terreno urbano hoy calle 17 A No. 11- 66 de la manzana B lote No. 4 urbanización ciudadela el Condado del Municipio de Cumaral vereda Chepero con cedula catastral No, 01-00-0150-0023-000, matrícula inmobiliaria 230-70154, y con la actualización de la ficha catastral proferida por la S.N.R. convenio IGAC No. 2017-230-1-6-1265 el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 2199 del 08/05/2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de ANGELINA LÓPEZ PINTO.

Que con la profesión hogar adquirió el bien inmueble aun sabiendo que su compañero es quien lleva el sustento a esa casa y que es el quien vendió las propiedades anteriormente descritas para la compra.

Ahora la segunda afirmación de que mis poderdantes han negado el ingreso de la arquitecta perito, no aceptamos esta afirmación, la persona nunca ha ingresado a la vivienda pero nunca nos ha solicitado autorización para esto, probando que los dueños son los herederos y con esto cuestionando el avalúo presentado al despacho del bien en litigio, ya que si la perito no ingreso al bien, como puede determinar su valor, desde ya objetamos este avalúo y solicitamos sea citada en audiencia para escuchar a la perito, quien de manera errada o contraria a su profesión da un avalúo sin un examen integral del bien inmueble ya que se reitera nunca ingreso al bien.

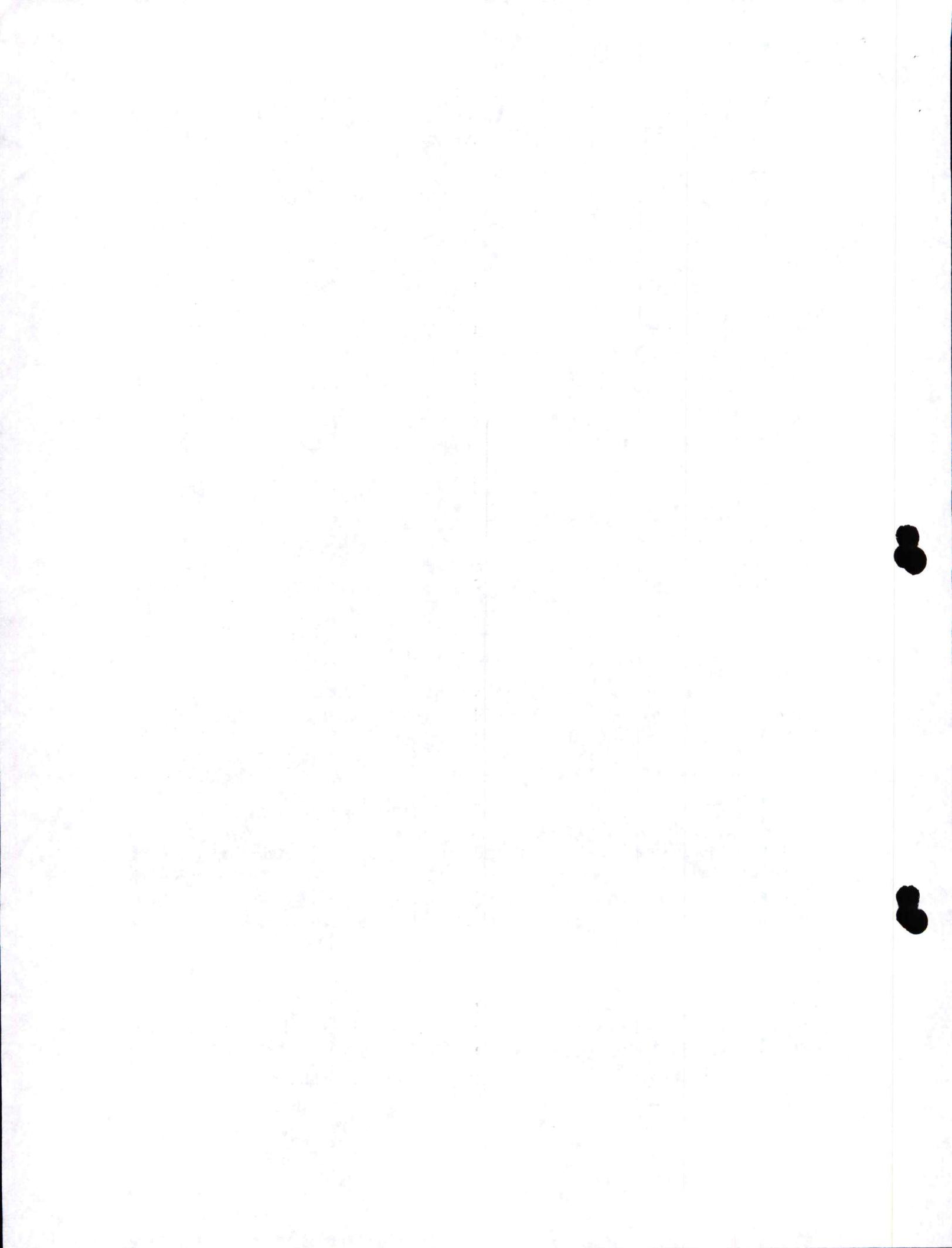
En cuanto a los registros es información pública, que tiene derecho el demandante por ser consanguíneo en primer grado y segundo grado, en la subsanación de la demanda anexo los documentos que aduce no saber de su existencia probando la mala fe del demandante.

No se ha violado ningún derecho se reitera el demandante renuncio y cedió los derechos del bien en litigio.

Frente al hecho noveno: no es cierto, no aceptamos este hecho el cual es contrario a la realidad, y de mala fe quiere engañar al juzgado, desde al año 2007 se ha realizado posesión y tenencia por parte de los herederos y ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tanto así que acepta en el hecho anterior que no ha ingresado a su bien por más de diez (10) años, y finalmente el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, el demandado renuncio al bien en litigio, desde esta fecha no se ha hecho presente en el bien.

Frente al hecho decimo: no es cierto, como se explicó en el hecho anterior, desde el 2007 se tiene la tenencia y posesión del bien, y desde el año 2013 tiene el 50% del bien.

Frente al hecho undécimo: es cierto, no aceptamos la venta a remate ya que el bien no pertenece al demandante.





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Frente al hecho décimo segundo: NO ES CIERTO, el demandante Ya no es comunero según acta de audiencia del juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100.

Frente al hecho décimo tercero: NO ES CIERTO, el avalúo catastral es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, nos parece poco ético y contrario a la profesión que la arquitecta SANDRA BENAVIDES MOLINA a quien solicitamos se le compulsen copias al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, puesto que presenta un avalúo sin ingresar al bien, solo con fachada, sin tener en cuenta las condiciones internas del bien, con esto violando a la ética y con un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.694.500), muy por debajo del valor comercial.

Frente al hecho décimo cuarto: no me consta que se pruebe en el proceso.

Frente al hecho décimo quinto: es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tenía como domicilio la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1 en la ciudad de Villavicencio, la sucesión no se ha adelantado esperando los procesos de simulación de los bienes descritos en el hecho octavo, el bien ya no le pertenece renuncio a él.

Frente al hecho décimo sexto: no es un hecho.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso, no tiene ningún sustento probatorio, mas carencia de legitimación en activa, por esta razón el juez no puede conceder estas, por estas razones por parte de la demandante no asisten los derechos invocados, esto se demostrarán en las excepciones.

***FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL.***

Me opongo a esta petición, esta medida es inconducente e improcedente, es una pretensión la cual no está solicitada como tal en esta parte de la demanda, de igual no es clara ni concreta, por no cumplir con las condiciones del artículo 25 y 25 A del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVAS O CAUTELARES.**

Me pongo a las dos medidas, la primera de inscripción no prospera porque el bien tiene patrimonio de familia, en cuanto al levantamiento esto se debe realizar por un juez de familia mirando que no sigan con las concordancias del patrimonio inicial.



114

**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

*FRENTE A LAS PRUEBAS*

**FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADO**

1. Frente a la documentación allegada con la demanda, me atengo al valor probatorio que el juez le otorgue.
2. Copia del la sentencia de divorcio del demandante y la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).
3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litis.

*EXCEPCIONES DE MERITO*

Propongo las siguientes:

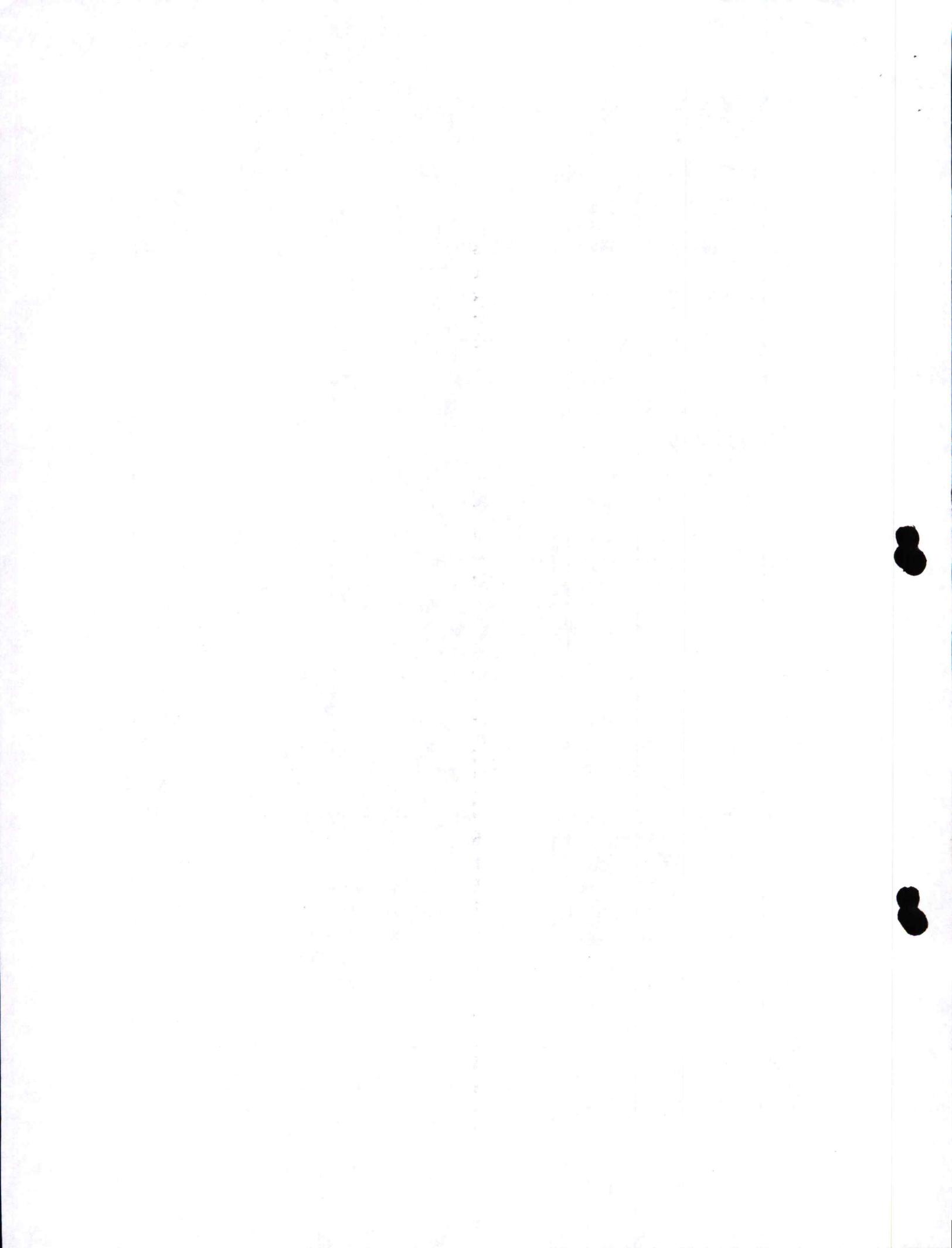
**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:**

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó a cabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero a la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100 el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matrícula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

**2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

La prescripción adquisitiva puede intentarse como excepción con el fin de contradecir, repulsar, o destruir la acción reivindicatoria y se fundamenta en hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción pero que sí proporcionan al demandado la facultad de destruirla. Cuando en un juicio en el que se intenta la acción reivindicatoria, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, el Juez del conocimiento puede abordar en primer término el análisis de ésta, pues de estimarla probada conduciría a tener por no satisfecho el primero de los elementos constitutivos de la referida acción reivindicatoria y, como consecuencia de ello, sería innecesario el estudio de los otros dos elementos de dicha acción real ejercitada; empero, aun en este supuesto lo más que podría obtener el reo, sería un fallo absolutorio, y de ninguna manera una declaración en el sentido de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en controversia por ser esto propio de la sentencia que examina la prescripción intentada como acción.

La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita, se entiende por renuncia de la prescripción tácita, cuando el que puede alegarla reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como se encuentra establecido en el artículo 2514.

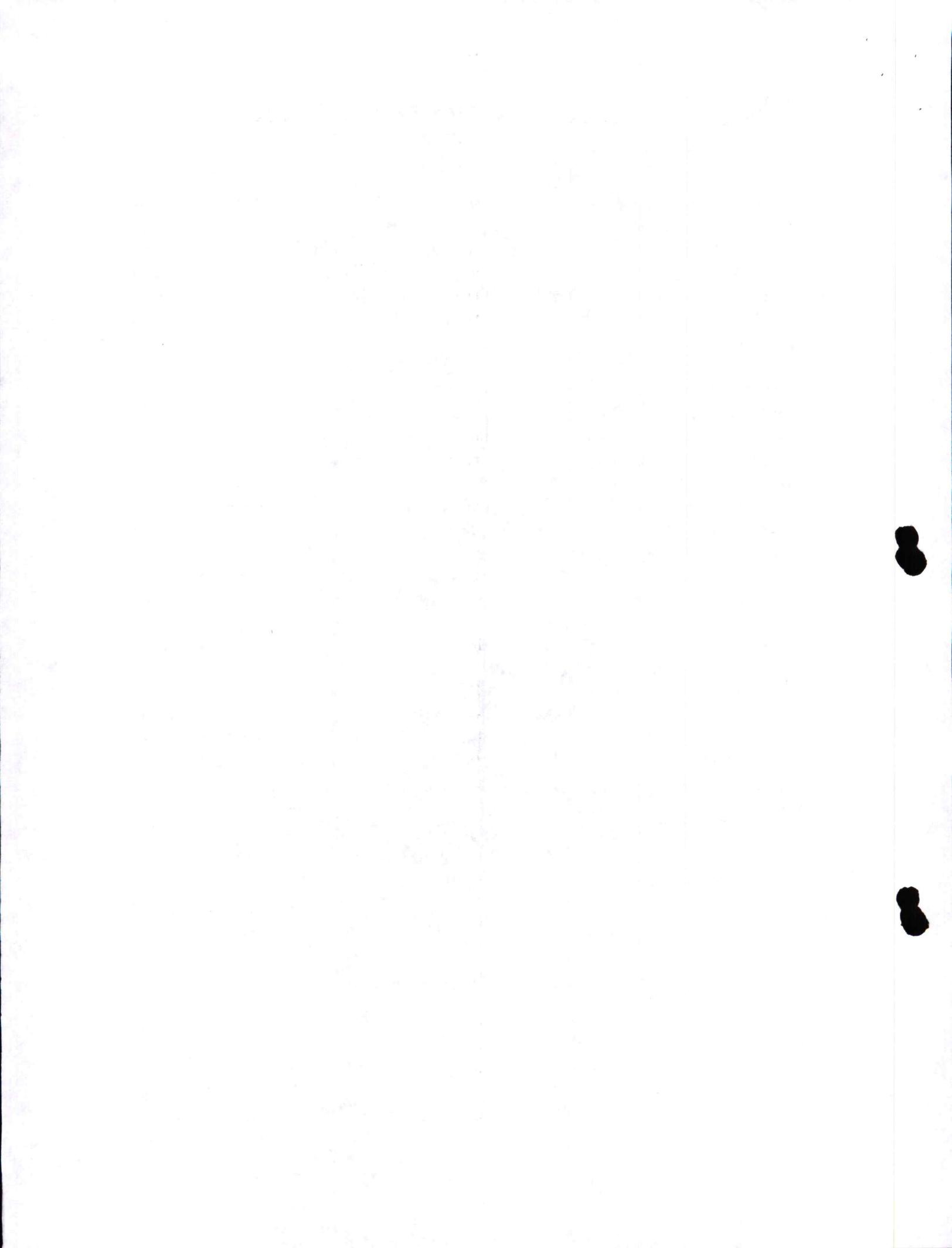
La prescripción puede ser adquisitiva, que es aquella mediante la cual se gana el dominio de las cosas corporales, raíces o muebles por la posesión ininterrumpida ejercida sobre ellas durante el tiempo establecido ya sea para la prescripción ordinaria o la extraordinaria; y la prescripción extintiva, en la cual se extinguen derechos y acciones por no ejercerse durante cierto el lapso del tiempo.

Y esto es lo ocurrido en el caso en concreto por tratarse de la expresión de voluntad del demandante en la sentencia de divorcio donde el mismo renuncia al 50 % de la vivienda y al aplicar el solo paso del tiempo puesto que desde la muerte de la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), quienes han ejercido como señores y dueños del bien inmueble producto de la presente demanda, son los herederos determinados de la misma es decir mi poderdante y sus sobrinos quienes son los otros demandados dentro del proceso de la referencia.

Por lo cual en esta demanda se excepcionan tanto la prescripción adquisitiva tanto como la extintiva, puesto que de una se desprende el título que no es otro que la sentencia de divorcio en el cual el cede de manera libre y voluntaria el 50 % del bien a sus hijos y la extintiva por el solo paso del tiempo desde la muerte de la señora Alejandrina JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).

### 3. FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES»

Esto en el entendido que no es posible darle trámite a un proceso divisorio, sin que en primer lugar se hiciera el levantamiento del patrimonio de familia que protege el bien y lo deja fuera del comercio, por lo cual también haría imposible su venta, a la fecha, o su división por lo cual deben la actual demanda no cumple con los requisitos legales por tratarse de una inepta demanda al darse por un procedimiento que no corresponde





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

116

perdiendo su competencia, de otro lado no solo por ser un bien que se debiese tratar por otro tipo de proceso sino porque es un predio al cual también le hace falta que este entre en la liquidación de la sociedad conyugal la cual no se ha liquidado por parte del señor demandante y que por no hacerse en tiempo ahora corresponde en primer lugar dar inicio al trámite sucesoral una vez entren todos los bienes y estos sean asignados no se requerirá de ningún proceso divisorio puesto que para ello está el liquidatario.

#### 4. PREJUDICIALIDAD.

De igual manera invocamos esta excepción en el entendido que sobre el señor Manuel se presento una demanda de simulación por no haber presentado en el divorcio todos los bienes que había para la época del divorcio y que con el tiempo los traspaso y vendió dejándolos hoy en día en cabeza de terceros, por lo cual se tiene que el proceso de simulación se encuentra en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio con radicado No. 50001315300420190033000 y el proceso en el Juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio, con el radicación No. 5000131100220120044100 en el que se llevó a cabo el divorcio y donde por sentencia judicial el demandante solo ejerció el mismo sin darle el trámite a la liquidación de la sociedad conyugal y donde cedió el 50% del predio ubicado en la esperanza.

#### 5. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### Código General del Proceso Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

a. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

b. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

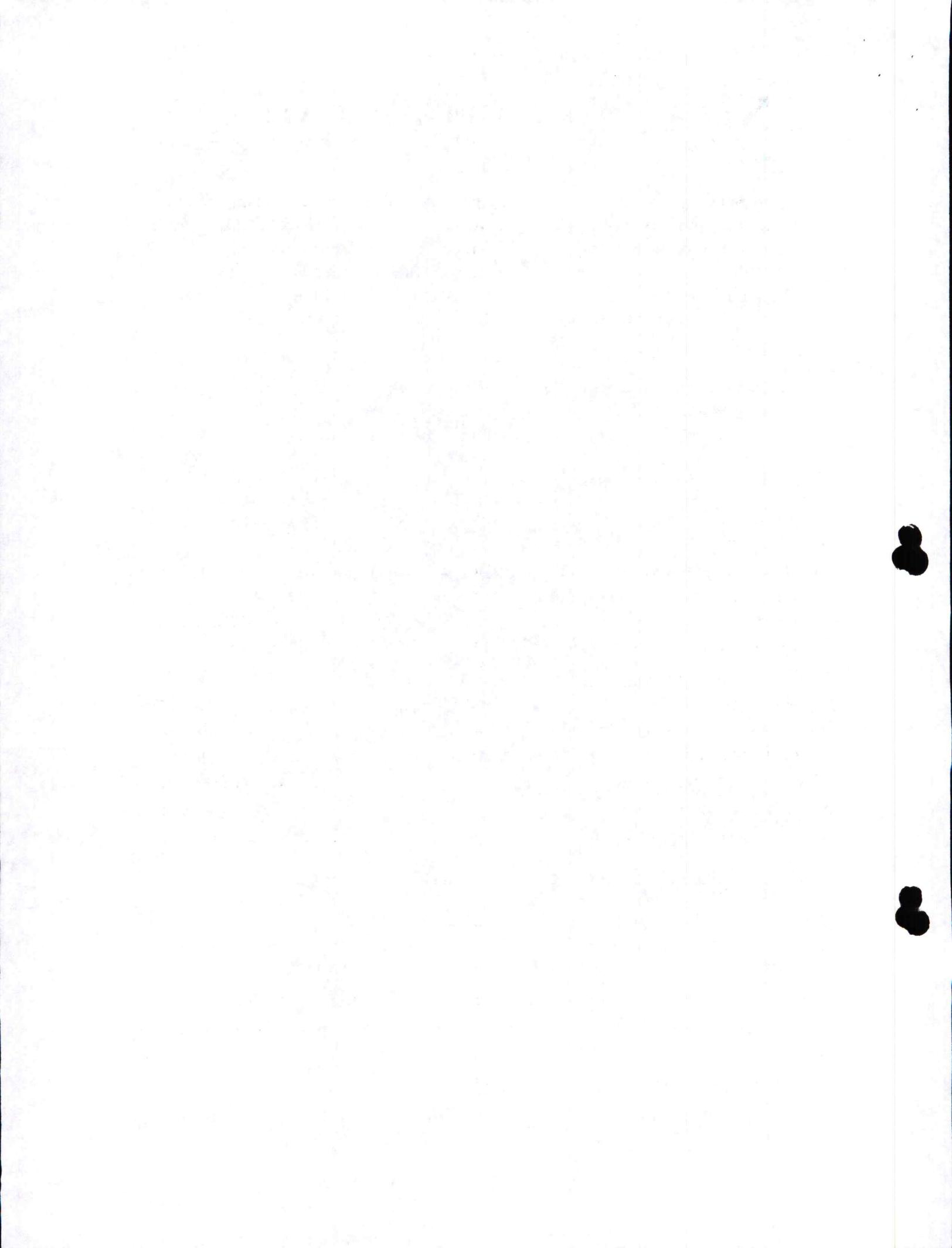
c. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

d. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

e. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

f. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y en nuestro caso en concreto se encuentra una clara manifestación de los literales a,b,c, en el entendido que no procede este proceso por tratarse de un proceso que no corresponde puesto que en él no se evidencia el levantamiento del patrimonio de familia, puesto que el señor si bien es cierto hizo el divorcio jamás disolvió la sociedad conyugal y tal como lo muestra el certificado de libertad y tradición aun es un predio con patrimonio de familia. En el literal b; puesto que en la sentencia de divorcio el demandante cedió sus derechos del





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

50 % del bien a favor de sus hijos y con ello perdió la calidad de dueño del bien y a esto se suma que mi poderdante ha venido actuando, como dueño y señor de la casa, junto con sus sobrinos quienes son los herederos de la señora DULÍA FLORAIDA UBAQUE JIMÉNEZ (q.e.p.d); aun mas se evidencia que sin preguntar ni decir nada a los dueños del bien se aprovecho de un descuido para pagar los impuestos, para aparentar un señorío que no le corresponde.

#### 6. BUENA FE.

Mi poderdante actuó conforme a la buena fe comercial y constitucional, como se prueba son los nudos propietarios desde el año 2013 y poseedores desde el 2007.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

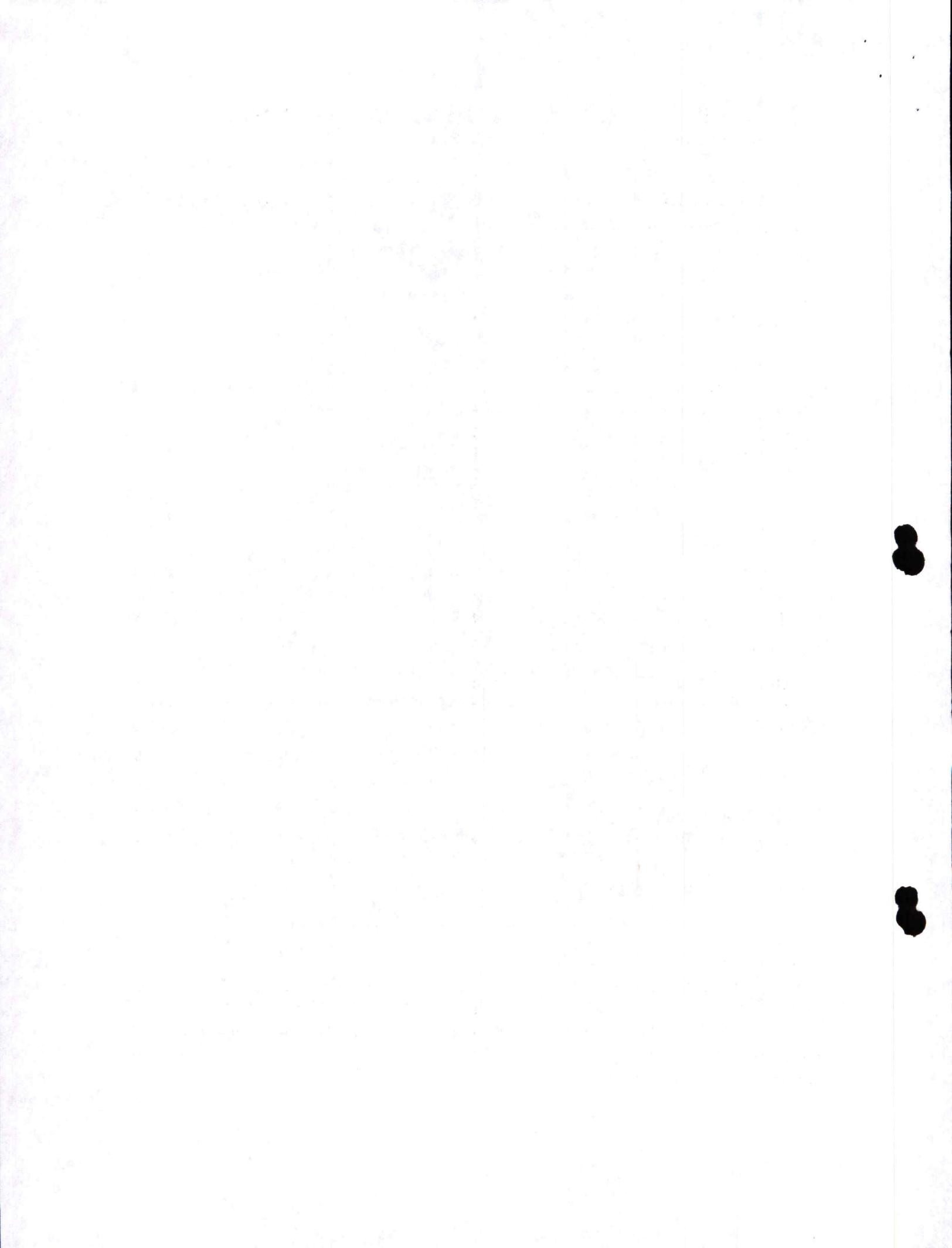
*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

#### 7. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282. Del código general del proceso el cual cita:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

118

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

**PRUEBAS**

**TESTIGOS.**

Solicito al señor juez, escuchar los siguientes testigos, los cuales pueden atestiguar de los hechos de la demanda y de la contestación de esta:

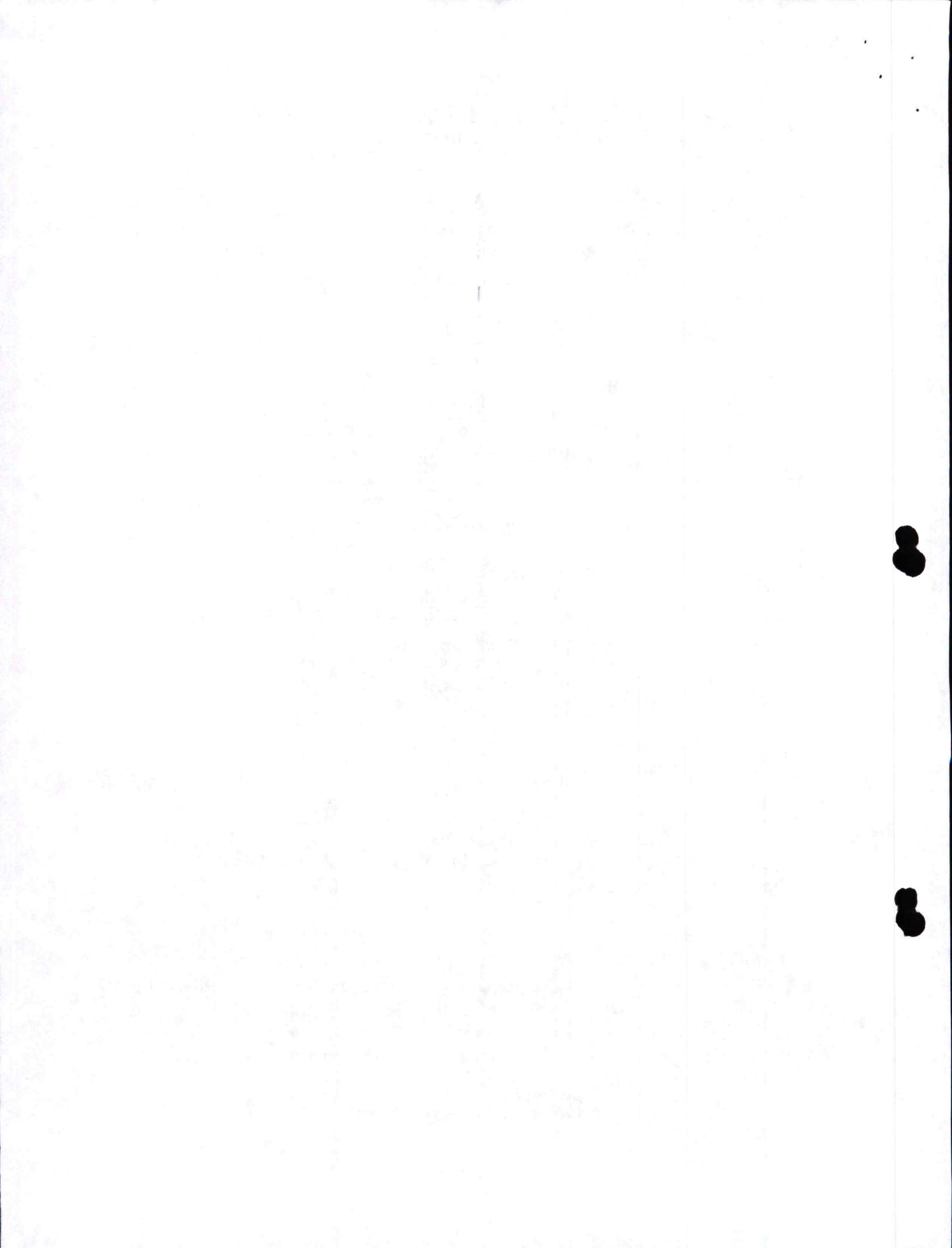
- a. Oír en declaración al señor CESAR RINCÓN, quien era comensal del bien arrendado y puede atestiguar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta.
- b. Oír en declaración a la señora Bertha Monzón de González, identificada con cedula de ciudadanía No. 21217036 y se encuentra ubicada en la calle 12 b con carrera 47 c -05 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.
- c. Oír en declaración a la señora Bernardo José Rocha Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 3285597 y se encuentra ubicada en la carrera 47 d No. 12 b- 04 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.
- d. Oír en declaración a la señora Wintón Adrián González Monzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 86073082 y se encuentra ubicada en la calle 12 b No. 47 b -39 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego señor juez citar y hacer comparecer a los demandados, MANUEL MARÍA UBAQUE, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita sobre los hechos de la presente demanda y en general lo que le conste de la misma.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que previa citación, cumpliendo todas las formalidades legales que haga comparecer al señor MANUEL MARIA UBAQUE mayor de edad domiciliado y residente en cumaral para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita en audiencia programada para tal fin por el despacho.





119

**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

*INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.*

Solicito se practique diligencia de inspección judicial al predio objeto de la presente Litis, ubicada en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con intervención de perito sobre los inmuebles en cuestión a fin de verificar lo siguiente:

- A. Determinar quién es el actual poseedor de los bienes, y quien ostenta su uso y goce.
- B. Determinar el valor comercial de cada bien inmueble objeto de las compraventas cuya resolución se solicita por simulación y si los precios estipulados en la ESCRITURA PUBLICA coinciden con el valor real que tienen los mismos y los demás que considere importante el despacho para el trámite del proceso.

*PRETENSIONES.*

1. Declarar probadas las excepciones que se presentan con este documento.
2. Como consecuencia de la pretensión anterior disponer a terminación del proceso.
3. Condenar en costas a la demandante y agencias en derecho.

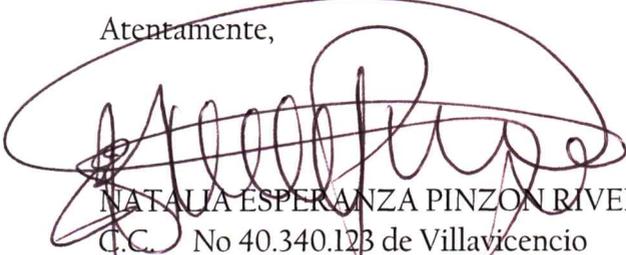
**NOTIFICACIONES:**

Las del demandante y su apoderado en las mismas que aparecen en el cuaderno principal de la demanda.

PRIMERO: Mi poderdante HASBLEIDY ANDREA RINCÓN UBAQUE en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con abonado telefónico No. 3016113304 y correo electrónico [hasandre40@hotmail.com](mailto:hasandre40@hotmail.com).

La apoderada, en la Carrera 32 No. 34 B -25 segundo piso Barrio San Fernando de Villavicencio (Meta). 3208907862, correo [nataliapinzonabogada@gmail.com](mailto:nataliapinzonabogada@gmail.com)

Atentamente,



NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA  
C.C. No 40.340.123 de Villavicencio  
T.P. No 278.649 del C. S. de la J.





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REF: PODER  
DEMANDAMTE: MANUEL MARIA UBAQUE  
DEMANDADO: CESAR MAURICIO RINCÓN UBAQUE Y OTROS  
RADICADO: 50001400300820190058000



ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.122.122.917 expedida en Acacias - Meta, actuando en representación del señor CESAR MAURICIO RINCÓN UBAQUE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.080.256 expedida en Villavicencio - Meta conforme PODER GENERAL otorgado mediante escritura pública N° veintinueve (29) de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio de fecha del once (11) de enero del año 2019 y en condición de Herederos de la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), como representante, de mi progenitora la señora DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ (Q.E.P.D.), comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación Contesté y lleves hasta su culminación PROCESO DIVISORIO de las propiedades que se encontraban a nombre del señor MANUEL MARÍA UBAQUE, y la señora ALEJANDRINA JIMÉNEZ CÓRDOBA (Q.E.P.D).

Mi abogada queda facultada para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente,

~~ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE~~  
ANDERSON DIDIER RINCÓN UBAQUE  
C.C. No. 1.122.122.917 expedida en Acacias - Meta.

Acepto  
  
NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA  
C.C. No. 40.340.123 de Villavicencio - Meta.  
T.P. No. 278.649 del C.S.J.

[nataliapinzonabogada@gmail.com](mailto:nataliapinzonabogada@gmail.com)

Cel. 3208907862  
Villavicencio - Meta



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA

NOTARÍA



1875 VOL 318

NOTARÍA



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9022

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

**ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1122122917, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Anderson Didier Rincon Ubaque

----- Firma autógrafa -----



22mk0eyjww2n  
05/11/2019 - 16:51:30:020



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**  
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 22mk0eyjww2n





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Anderson Didier notificado personalmente  
22/10/2019.  
Los 10 días el 06/11  
Contestación en término  
06/11/2019.

Señor  
Juez octavo civil municipal de Villavicencio meta  
E.S.D.

REF. DECLARATIVO ESPECIAL de MANUEL MARIA UBAQUE contra herederos determinados ALEANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE y otros

RADICADO: 50001400300820190058000

Dra. NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., obrando como apoderado del demandado, por medio de la presente escrito profiero a contestar demanda formulada por MANUEL MARIA UBAQUE, en los siguientes términos:

***FRENTE A LOS HECHOS.***

Frente al hecho primero: no es cierto, el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó a cabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero a la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100 el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renunció a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

Frente al hecho segundo: es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, es propietaria del 50% del bien antes mencionado, pero el otro 50% corresponde a sus herederos según acta de conciliación.

Frente al hecho tercero: es cierto.

Frente al hecho cuarto: es parcialmente cierto, se acepta el hecho de que contrajeron matrimonio, pero el divorcio se realizó por medio de conciliación en el juzgado segundo de



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, donde el señor MANUEL MARIA UBAQUE renuncio al 100% del lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, en acta de conciliación, fuera de esto a la fecha no se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que existen bienes que están en litigios de simulación con la finalidad que vuelvan a la masa conyugal y a la sucesión de la causante ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE.

Frente al hecho quinto: es cierto.

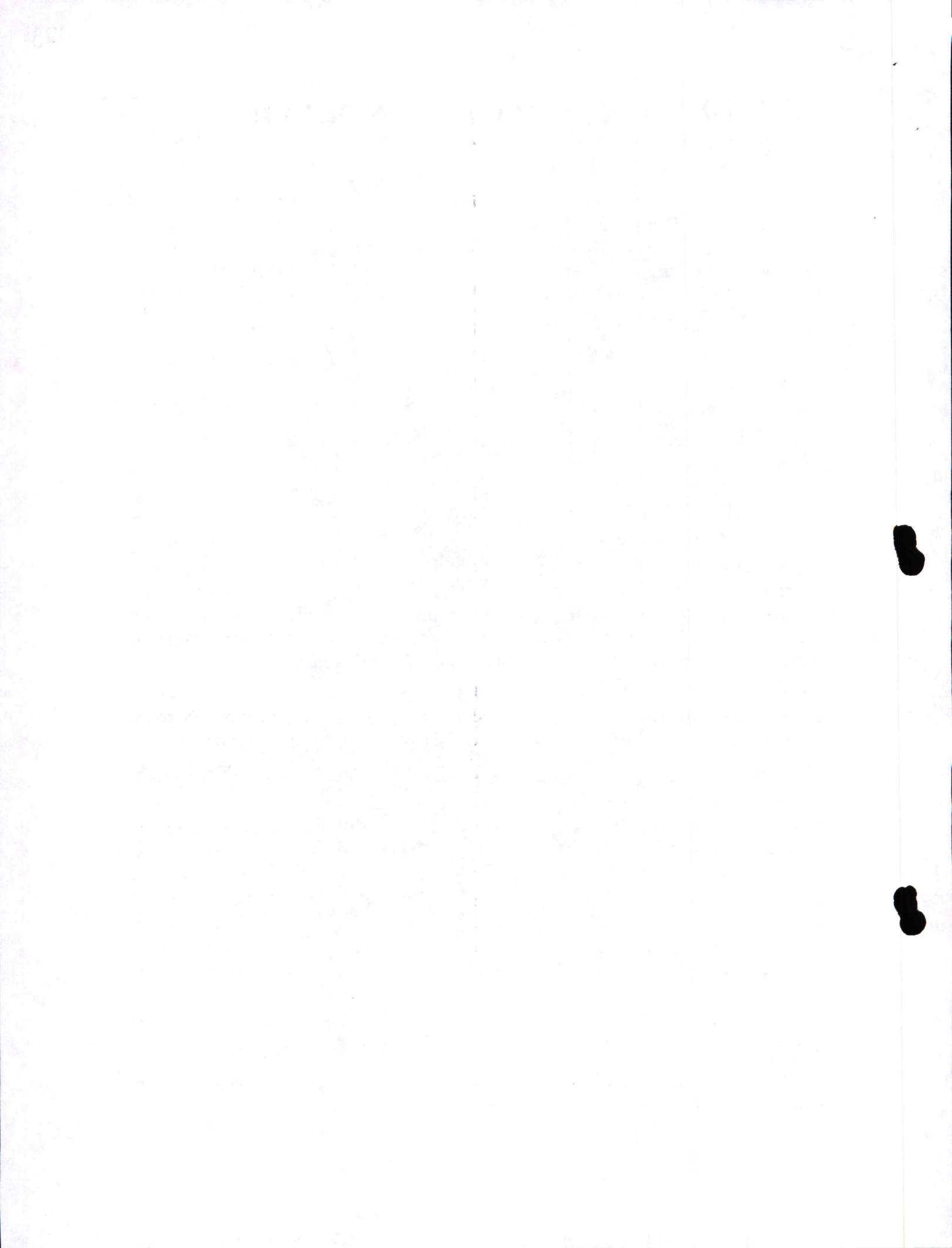
Frente al hecho sexto: es cierto, pero se aclara que el otro 50% le pertenece a UBAQUE JIMENES DULIA FLORAIDA Y EDGAR UBAQUE JIMENEZ.

Frente al hecho séptimo: es parcialmente cierto, es cierto los hijos EDGAR ALEJANDRO RINCON UBAQUE, CESAR MAURICIO RINCON UBAQUE, HASBLEIDY RINCON UBAQUE Y DIDIER ANDERSON RINCON UBAQUE, no es cierto que no sepa su residencia ellos viven en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, no aceptamos esta afirmación de mala fe contraria a la realidad, que desconoce a sus nietos, la dirección teléfono y cedula de ellos, mas afirmando en el hecho octavo que se ha reunido y hablado con ellos, por estas razones este hecho es contrario a la realidad.

Frente al hecho octavo: no es cierto, son varias afirmaciones contrarias a la realidad, con la doctora CLAUDIA CARINA SANCHEZ, nos reunimos para legalizar nuestro 50% el cual el señor MANUEL MARIA UBAQUE cedió en acta de conciliación, también se habló de unos bienes que oculto los cuales son los siguientes:

A. Un lote de terreno urbano hoy calle 5 No. 6- 63 de la manzana No. 200, lote No. 1 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0200-0001-000, matrícula inmobiliaria 470-0031203, el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 806 del 10/12/1993 de la Notaria de Monterrey donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de MANUEL MARÍA UBAQUE y ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 14 de septiembre de 2000, mediante escritura No. 380 del 07/09/2000 de la Notaria de Villanueva mediante la cual se trasfiere los derechos de cuota parte Cincuenta por ciento (50%) los cuales le corresponden a MANUEL MARÍA UBAQUE y se los cedió a ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 05 de mayo de 2017, mediante escritura No. 216 del 05/01/2017 de la Notaria de Villanueva mediante la cual ANGELINA LÓPEZ PINTO mediante compraventa vendió el predio anteriormente descrito a la señora BELEN TOCORA PALOMO, identificada con cedula de ciudadanía NO. 39.949.145; como lo señala la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare en el certificado de Libertad y Tradición.

B. Un lote de terreno urbano hoy carrera 14 No. 2- 89 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0316-0028-000, sin matrícula inmobiliaria, el cual fue adquirido por compra y venta por el señor MANUEL MARÍA UBAQUE y el cual fue posteriormente vendido a la señora ALCIRA BLANCA AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.549.260, tal como lo señala la Secretaria de Hacienda del Municipio de





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Villanueva el cual no goza de certificado de Libertad y Tradición por ser un bien inmueble sin identificación.

C. Un lote de terreno urbano hoy calle 17 A No. 11- 66 de la manzana B lote No. 4 urbanización ciudadela el Condado del Municipio de Cumaral vereda Chepero con cedula catastral No, 01-00-0150-0023-000, matrícula inmobiliaria 230-70154, y con la actualización de la ficha catastral proferida por la S.N.R. convenio IGAC No. 2017-230-1-6-1265 el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 2199 del 08/05/2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de ANGELINA LÓPEZ PINTO.

Que con la profesión hogar adquirió el bien inmueble aun sabiendo que su compañero es quien lleva el sustento a esa casa y que es el quien vendió las propiedades anteriormente descritas para la compra.

Ahora la segunda afirmación de que mis poderdantes han negado el ingreso de la arquitecta perito, no aceptamos esta afirmación, la persona nunca ha ingresado a la vivienda pero nunca nos ha solicitado autorización para esto, probando que los dueños son los herederos y con esto cuestionando el avalúo presentado al despacho del bien en litigio, ya que si la perito no ingreso al bien, como puede determinar su valor, desde ya objetamos este avalúo y solicitamos sea citada en audiencia para escuchar a la perito, quien de manera errada o contraria a su profesión da un avalúo sin un examen integral del bien inmueble ya que se reitera nunca ingreso al bien.

En cuanto a los registros es información pública, que tiene derecho el demandante por ser consanguíneo en primer grado y segundo grado, en la subsanación de la demanda anexo los documentos que aduce no saber de su existencia probando la mala fe del demandante.

No se ha violado ningún derecho se reitera el demandante renuncio y cedió los derechos del bien en litigio.

**Frente al hecho noveno:** no es cierto, no aceptamos este hecho el cual es contrario a la realidad, y de mala fe quiere engañar al juzgado, desde al año 2007 se ha realizado posesión y tenencia por parte de los herederos y ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tanto así que acepta en el hecho anterior que no ha ingresado a su bien por más de diez (10) años, y finalmente el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, el demandado renuncio al bien en litigio, desde esta fecha no se ha hecho presente en el bien.

**Frente al hecho decimo:** no es cierto, como se explicó en el hecho anterior, desde el 2007 se tiene la tenencia y posesión del bien, y desde el año 2013 tiene el 50% del bien.

**Frente al hecho undécimo:** es cierto, no aceptamos la venta a remate ya que el bien no pertenece al demandante.



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Frente al hecho décimo segundo: NO ES CIERTO, el demandante Ya no es comunero según acta de audiencia del juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100.

Frente al hecho décimo tercero: NO ES CIERTO, el avalúo catastral es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, nos parece poco ético y contrario a la profesión que la arquitecta SANDRA BENAVIDES MOLINA a quien solicitamos se le compulsen copias al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, puesto que presenta un avalúo sin ingresar al bien, solo con fachada, sin tener en cuenta las condiciones internas del bien, con esto violando a la ética y con un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.694.500), muy por debajo del valor comercial.

Frente al hecho décimo cuarto: no me consta que se pruebe en el proceso.

Frente al hecho décimo quinto: es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tenía como domicilio la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1 en la ciudad de Villavicencio, la sucesión no se ha adelantado esperando los procesos de simulación de los bienes descritos en el hecho octavo, el bien ya no le pertenece renuncio a él.

Frente al hecho décimo sexto: no es un hecho.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

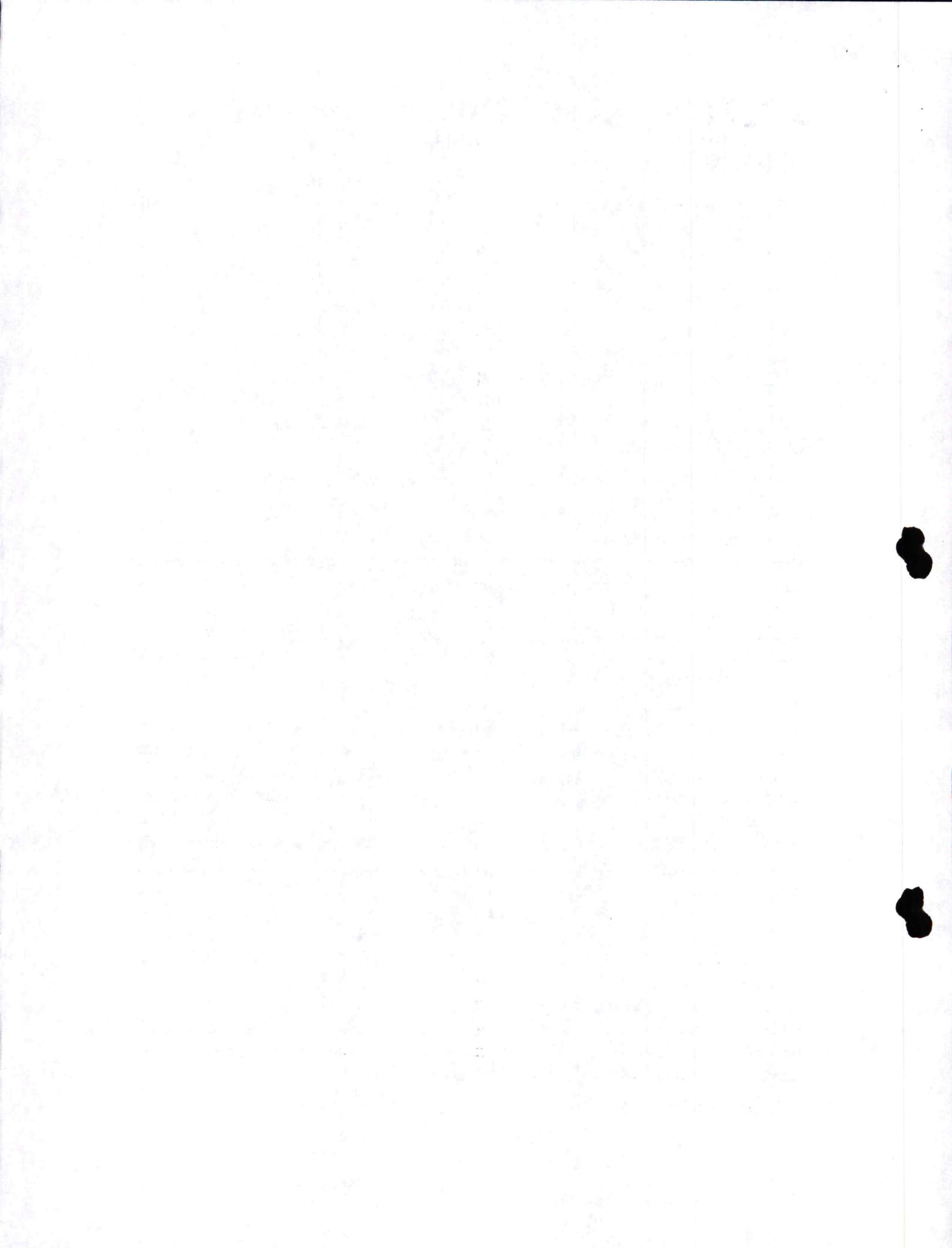
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso, no tiene ningún sustento probatorio, mas carencia de legitimación en activa, por esta razón el juez no puede conceder estas, por estas razones por parte de la demandante no asisten los derechos invocados, esto se demostrarán en las excepciones.

***FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL.***

Me opongo a esta petición, esta medida es inconducente e improcedente, es una pretensión la cual no está solicitada como tal en esta parte de la demanda, de igual no es clara ni concreta, por no cumplir con las condiciones del artículo 25 y 25 A del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVAS O CAUTELARES.**

Me pongo a las dos medidas, la primera de inscripción no prospera porque el bien tiene patrimonio de familia, en cuanto al levantamiento esto se debe realizar por un juez de familia mirando que no sigan con las concordancias del patrimonio inicial.





NATALIA PINZÓN RIVERA  
- ABOGADA -

126

### *FRENTE A LAS PRUEBAS*

### FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADO

1. Frente a la documentación allegada con la demanda, me atengo al valor probatorio que el juez le otorgue.
2. Copia del la sentencia de divorcio del demandante y la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).
3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litis.

### *EXCEPCIONES DE MERITO*

Propongo las siguientes:

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero A la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

#### 2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

La prescripción adquisitiva puede intentarse como excepción con el fin de contradecir, repulsar, o destruir la acción reivindicatoria y se fundamenta en hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción pero que sí proporcionan al demandado la facultad de destruirla. Cuando en un juicio en el que se intenta la acción reivindicatoria, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, el Juez del conocimiento puede abordar en primer término el análisis de ésta, pues de estimarla probada conduciría a tener por no satisfecho el primero de los elementos constitutivos de la referida acción reivindicatoria y, como consecuencia de ello, sería innecesario el estudio de los otros dos elementos de dicha acción real ejercitada; empero, aun en este supuesto lo más que podría obtener el reo, sería un fallo absolutorio, y de ninguna manera una declaración en el sentido de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en controversia por ser esto propio de la sentencia que examina la prescripción intentada como acción.

La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita, se entiende por renuncia de la prescripción tácita, cuando el que puede alegarla reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como se encuentra establecido en el artículo 2514.

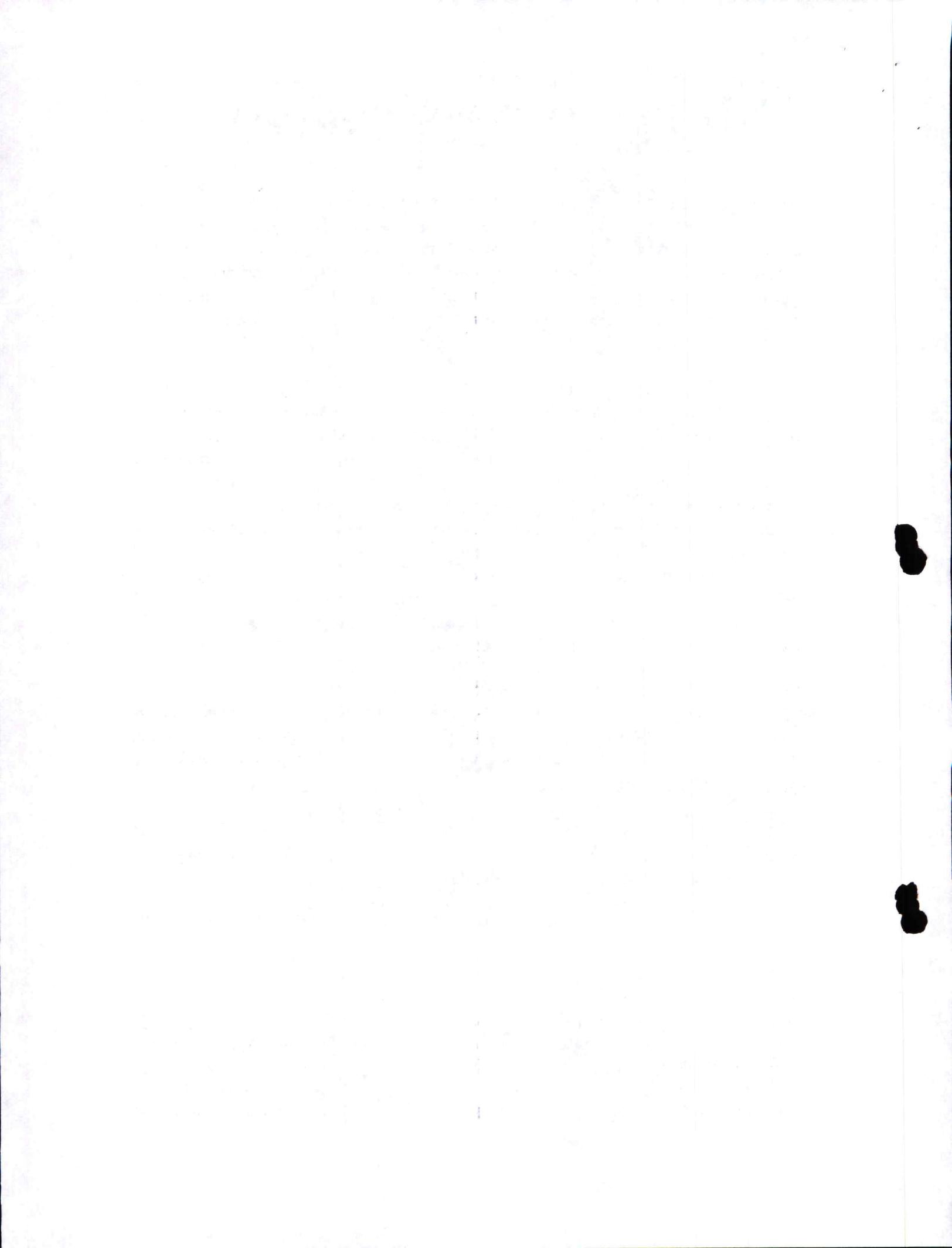
La prescripción puede ser adquisitiva, que es aquella mediante la cual se gana el dominio de las cosas corporales, raíces o muebles por la posesión ininterrumpida ejercida sobre ellas durante el tiempo establecido ya sea para la prescripción ordinaria o la extraordinaria; y la prescripción extintiva, en la cual se extinguen derechos y acciones por no ejercerse durante cierto el lapso del tiempo.

Y esto es lo ocurrido en el caso en concreto por tratarse de la expresión de voluntad del demandante en la sentencia de divorcio donde el mismo renuncia al 50 % de la vivienda y al aplicar el solo paso del tiempo puesto que desde la muerte de la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), quienes han ejercido como señores y dueños del bien inmueble producto de la presente demanda, son los herederos determinados de la misma es decir mi poderdante y sus sobrinos quienes son los otros demandados dentro del proceso de la referencia.

Por lo cual en esta demanda se excepcionan tanto la prescripción adquisitiva tanto como la extintiva, puesto que de una se desprende el título que no es otro que la sentencia de divorcio en el cual el cede de manera libre y voluntaria el 50 % del bien a sus hijos y la extintiva por el solo paso del tiempo desde la muerte de la señora Alejandrina JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).

**3. FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES»**

Esto en el entendido que no es posible darle trámite a un proceso divisorio, sin que en primer lugar se hiciera el levantamiento del patrimonio de familia que protege el bien y lo deja fuera del comercio, por lo cual también haría imposible su venta, a la fecha, o su división por lo cual deben la actual demanda no cumple con los requisitos legales por tratarse de una inepta demanda al darse por un procedimiento que no corresponde





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

perdiendo su competencia, de otro lado no solo por ser un bien que se debiese tratar por otro tipo de proceso sino porque es un predio al cual también le hace falta que este entre en la liquidación de la sociedad conyugal la cual no se ha liquidado por parte del señor demandante y que por no hacerse en tiempo ahora corresponde en primer lugar dar inicio al trámite sucesoral una vez entren todos los bienes y estos sean asignados no se requerirá de ningún proceso divisorio puesto que para ello está el liquidatario.

#### 4. PREJUDICIALIDAD.

De igual manera invocamos esta excepción en el entendido que sobre el señor Manuel se presento una demanda de simulación por no haber presentado en el divorcio todos los bienes que había para la época del divorcio y que con el tiempo los traspaso y vendió dejándolos hoy en día en cabeza de terceros, por lo cual se tiene que el proceso de simulación se encuentra en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio con radicado No. 50001315300420190033000 y el proceso en el Juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio, con el radicado No. 5000131100220120044100 en el que se llevó a cabo el divorcio y donde por sentencia judicial el demandante solo ejerció el mismo sin darle el trámite a la liquidación de la sociedad conyugal y donde cedió el 50% del predio ubicado en la esperanza.

#### 5. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### Código General del Proceso Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

a. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

b. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

c. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

d. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

e. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

f. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y en nuestro caso en concreto se encuentra una clara manifestación de los literales a,b,c, en el entendido que no procede este proceso por tratarse de un proceso que no corresponde puesto que en él no se evidencia el levantamiento del patrimonio de familia, puesto que el señor si bien es cierto hizo el divorcio jamás disolvió la sociedad conyugal y tal como lo muestra el certificado de libertad y tradición aun es un predio con patrimonio de familia. En el literal b; puesto que en la sentencia de divorcio el demandante cedió sus derechos del





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

139

50 % del bien a favor de sus hijos y con ello perdió la calidad de dueño del bien y a esto se suma que mi poderdante ha venido actuando, como dueño y señor de la casa, junto con sus sobrinos quienes son los herederos de la señora DULÍA FLORAIDA UBAQUE JIMÉNEZ (q.e.p.d); aun mas se evidencia que sin preguntar ni decir nada a los dueños del bien se aprovecho de un descuido para pagar los impuestos, para aparentar un señorío que no le corresponde.

#### 6. BUENA FE.

Mi poderdante actuó conforme a la buena fe comercial y constitucional, como se prueba son los nudos propietarios desde el año 2013 y poseedores desde el 2007.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

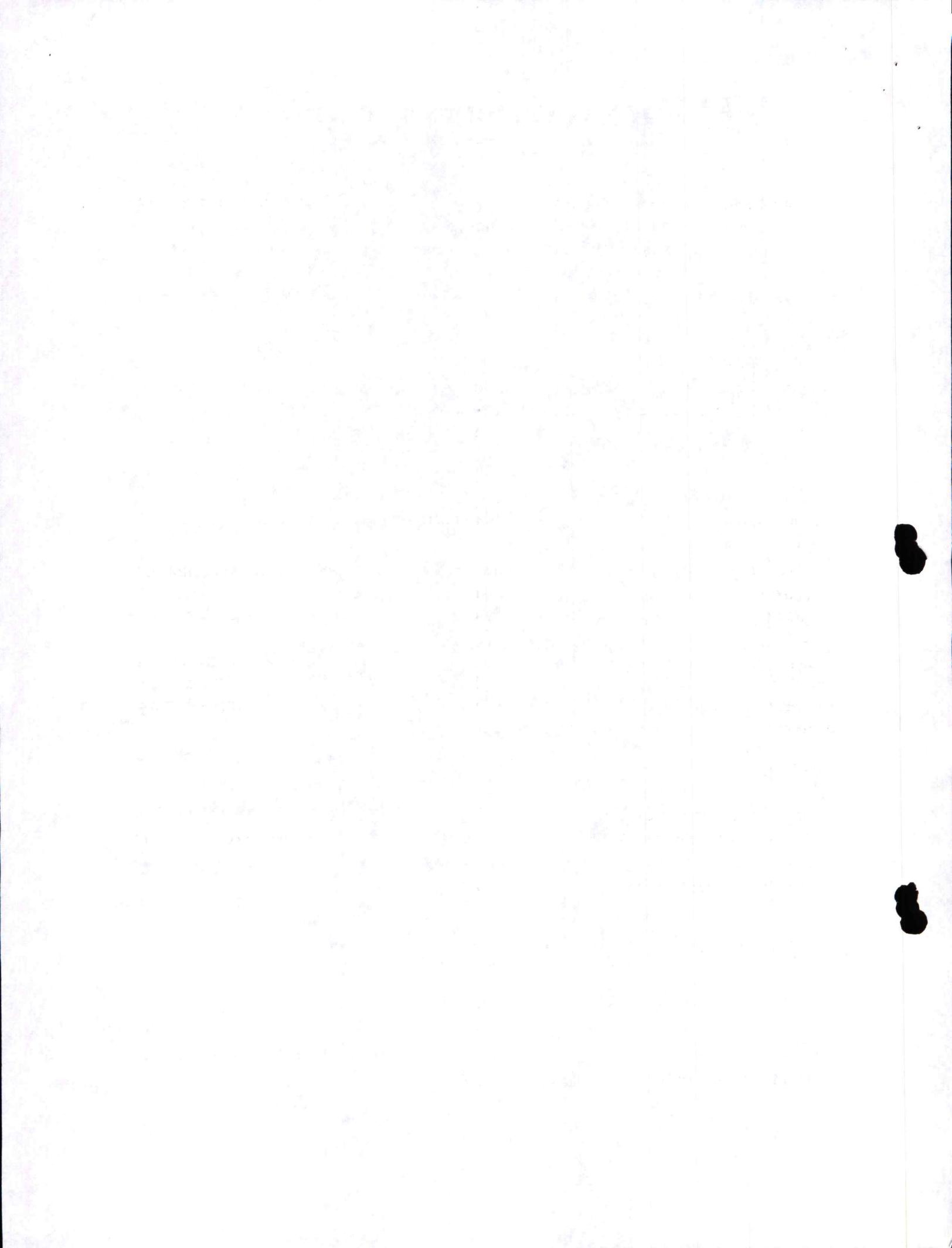
*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

#### 7. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282. Del código general del proceso el cual cita:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."

**PRUEBAS**

**TESTIGOS.**

Solicito al señor juez, escuchar los siguientes testigos, los cuales pueden atestiguar de los hechos de la demanda y de la contestación de esta:

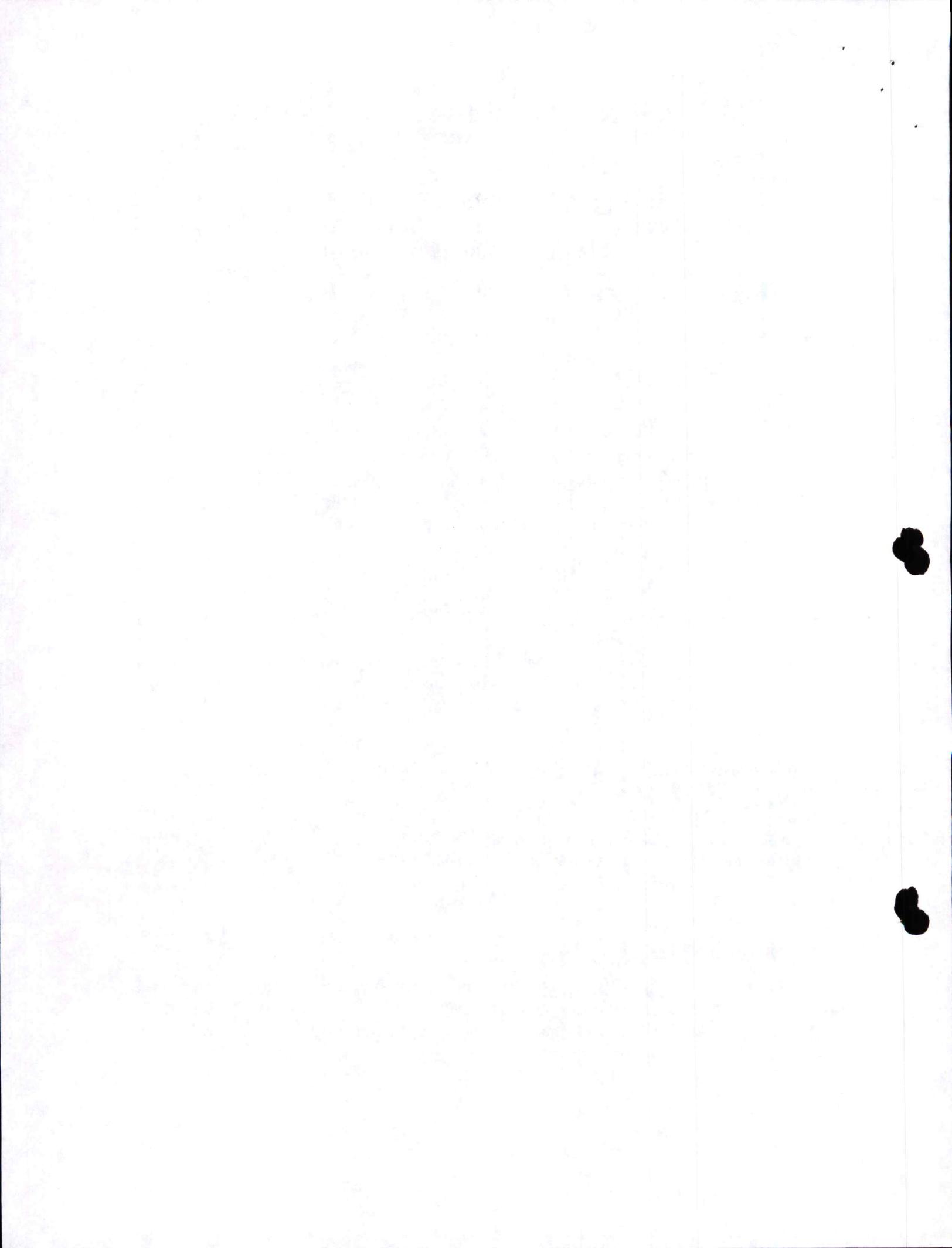
- a. Oír en declaración al señor CESAR RINCÓN, quien era comensal del bien arrendado y puede atestiguar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta.
- b. Oír en declaración a la señora Bertha Monzón de González, identificada con cedula de ciudadanía No. 21217036 y se encuentra ubicada en la calle 12 b con carrera 47 c -05 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.
- c. Oír en declaración a la señora Bernardo José Rocha Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 3285597 y se encuentra ubicada en la carrera 47 d No. 12 b- 04 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.
- d. Oír en declaración a la señora Wintón Adrián González Monzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 86073082 y se encuentra ubicada en la calle 12 b No. 47 b -39 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego señor juez citar y hacer comparecer a los demandados, MANUEL MARÍA UBAQUE, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita sobre los hechos de la presente demanda y en general lo que le conste de la misma.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que previa citación, cumpliendo todas las formalidades legales que haga comparecer al señor MANUEL MARIA UBAQUE mayor de edad domiciliado y residente en cumaral para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita en audiencia programada para tal fin por el despacho.





131

**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

***INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.***

Solicito se practique diligencia de inspección judicial al predio objeto de la presente Litis, ubicada en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con intervención de perito sobre los inmuebles en cuestión a fin de verificar lo siguiente:

- A. Determinar quién es el actual poseedor de los bienes, y quien ostenta su uso y goce.
- B. Determinar el valor comercial de cada bien inmueble objeto de las compraventas cuya resolución se solicita por simulación y si los precios estipulados en la ESCRITURA PUBLICA coinciden con el valor real que tienen los mismos y los demás que considere importante el despacho para el trámite del proceso.

***PRETENSIONES.***

1. Declarar probadas las excepciones que se presentan con este documento.
2. Como consecuencia de la pretensión anterior disponer a terminación del proceso.
3. Condenar en costas a la demandante y agencias en derecho.

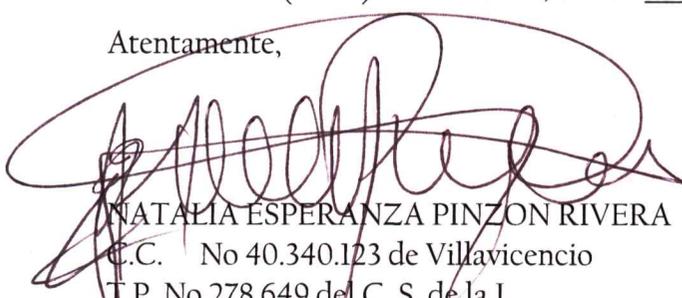
***NOTIFICACIONES:***

Las del demandante y su apoderado en las mismas que aparecen en el cuaderno principal de la demanda.

PRIMERO: Mi poderdante CESAR MAURICIO RINCÓN UBAQUE en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con abonado telefónico No. 3114811453 y correo electrónico [andersonrinconabg@gmail.com](mailto:andersonrinconabg@gmail.com), puesto que funje como apoderado del señor demandado el señor ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE, por medio de escritura publica.

La apoderada, en la Carrera 32 No. 34 B -25 segundo piso Barrio San Fernando de Villavicencio (Meta). 3208907862, correo [nataliapinzonabogada@gmail.com](mailto:nataliapinzonabogada@gmail.com)

Atentamente,



NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA  
C.C. No 40.340.123 de Villavicencio  
T.P. No 278.649 del C. S. de la J.





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA

9023  
132

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO META	
Folio <u>12</u>	06 NOV 2019 Consecutivo <u>8435</u>
Secretaría	

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REF: PODER  
DEMANDAMTE: MANUEL MARIA UBAQUE  
DEMANDADO: ANDERSON DIDIER RINCÓN UBAQUE Y OTROS  
RADICADO: 50001400300820190058000

ANDERSON DIDIER RINCÓN UBAQUE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.122.122.917 expedida en Acacias - Meta mi condición de Heredero de la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), como representante, de mi progenitora la señora DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ (Q.E.P.D.), comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación Conteste y lleves hasta su culminación PROCESO DIVISORIO de las propiedades que se encontraban a nombre del señor MANUEL MARÍA UBAQUE, y la señora ALEJANDRINA JIMÉNEZ CÓRDOBA (Q.E.P.D).

Mi abogada queda facultada para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente,

~~ANDERSON DIDIER RINCÓN UBAQUE~~  
ANDERSON DIDIER RINCÓN UBAQUE  
C.C. No. 1.122.122.917 expedida en Acacias - Meta.

Acepto,

  
NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA  
C.C. No. 40.340.123 de Villavicencio - Meta.  
T.P. No. 278.649 del C. S.J.

[nataliapinzonabogada@gmail.com](mailto:nataliapinzonabogada@gmail.com)

Cel. 3208907862  
Villavicencio - Meta







**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



9023

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

**ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1122122917, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE

----- Firma autógrafa -----



70sxhno6778y  
05/11/2019 - 16:52:48:341



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**  
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 70sxhno6778y





INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

AV. LOS RÍOS, 151 - PUERTO LA VIEJA, ZARAGOZA, VENEZUELA

Señor Director, Centro de Estudios de Historia y Geografía, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.

En respuesta a su carta del día 15 de mayo de 1974, en la que me comunicó haber recibido el ejemplar de su libro "Historia y Geografía de Venezuela", me permito expresarle mi agradecimiento por haberme enviado el mismo.



Atentamente,  
Dr. Carlos O. Briceño

Dr. Carlos O. Briceño  
Director

El libro que me ha sido enviado es de gran interés y me ha servido para actualizar mis conocimientos sobre la historia y geografía de Venezuela. Me permito expresarle mi agradecimiento por haberme enviado el mismo.

*Handwritten signature: M. Briceño*

Dr. Carlos O. Briceño  
Director del Centro de Estudios de Historia y Geografía  
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas  
Av. Los Ríos, 151 - Puerto La Vieja, Zaragoza, Venezuela



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

edgar Alejandro notificado personalmente  
11/10/2019. los días vencían el 13/10/2019

Contestación allegada el  
06/11/2019  
Contestación extemporánea

Señor  
Juez octavo civil municipal de Villavicencio meta  
E.S.D.

REF. DECLARATIVO ESPECIAL de MANUEL MARIA UBAQUE contra herederos determinados ALEANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE y otros

RADICADO: 50001400300820190058000

Dra. NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., obrando como apoderado del demandado, por medio de la presente escrito profiero a contestar demanda formulada por MANUEL MARIA UBAQUE, en los siguientes términos:

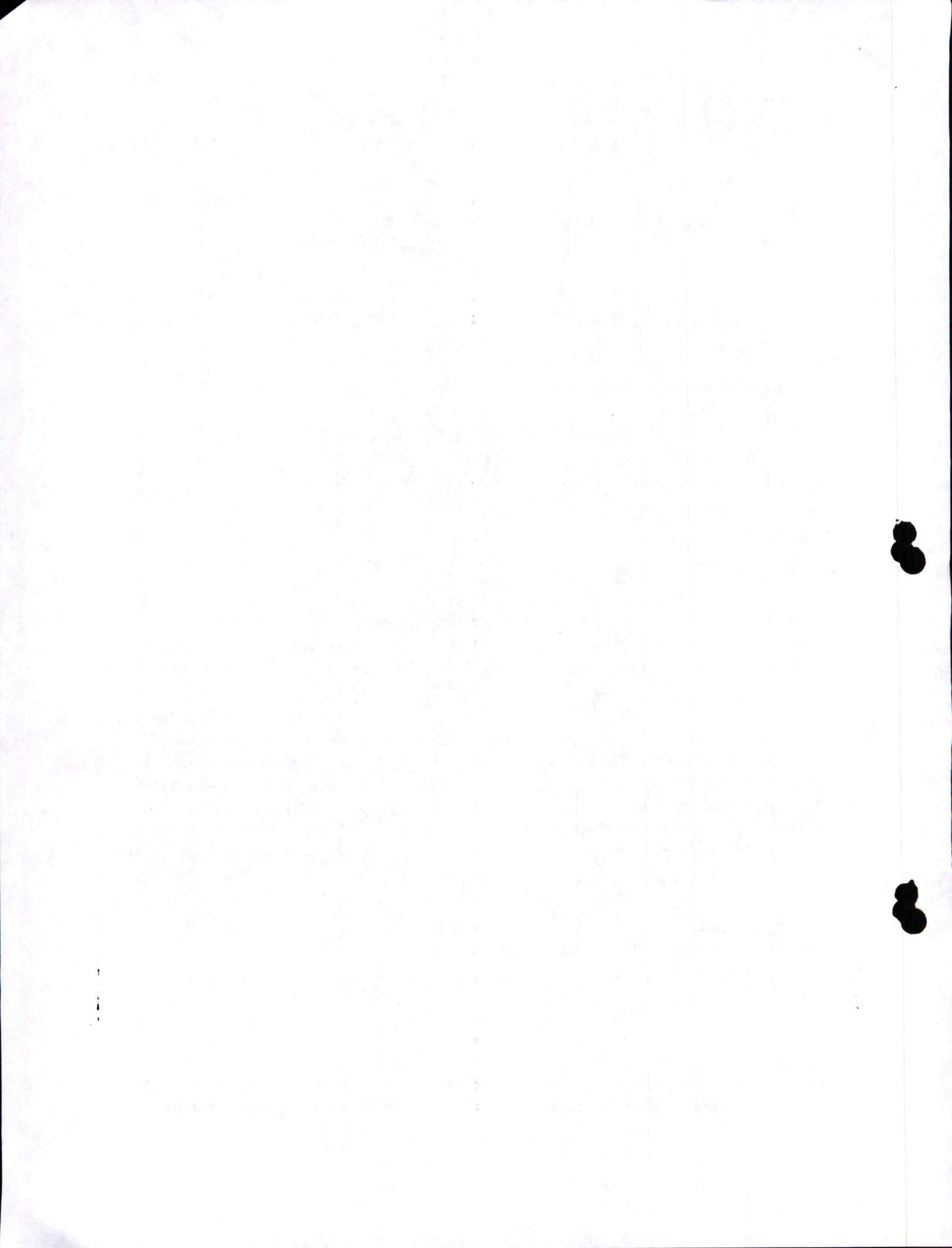
**FRENTE A LOS HECHOS.**

Frente al hecho primero: no es cierto, el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó a cabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero a la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100 el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

Frente al hecho segundo: es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, es propietaria del 50% del bien antes mencionado, pero el otro 50% corresponde a sus herederos según acta de conciliación.

Frente al hecho tercero: es cierto.

Frente al hecho cuarto: es parcialmente cierto, se acepta el hecho de que contrajeron matrimonio, pero el divorcio se realizó por medio de conciliación en el juzgado segundo de





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

135

familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, donde el señor MANUEL MARIA UBAQUE renunció al 100% del lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, en acta de conciliación, fuera de esto a la fecha no se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que existen bienes que están en litigios de simulación con la finalidad que vuelvan a la masa conyugal y a la sucesión de la causante ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE.

Frente al hecho quinto: es cierto.

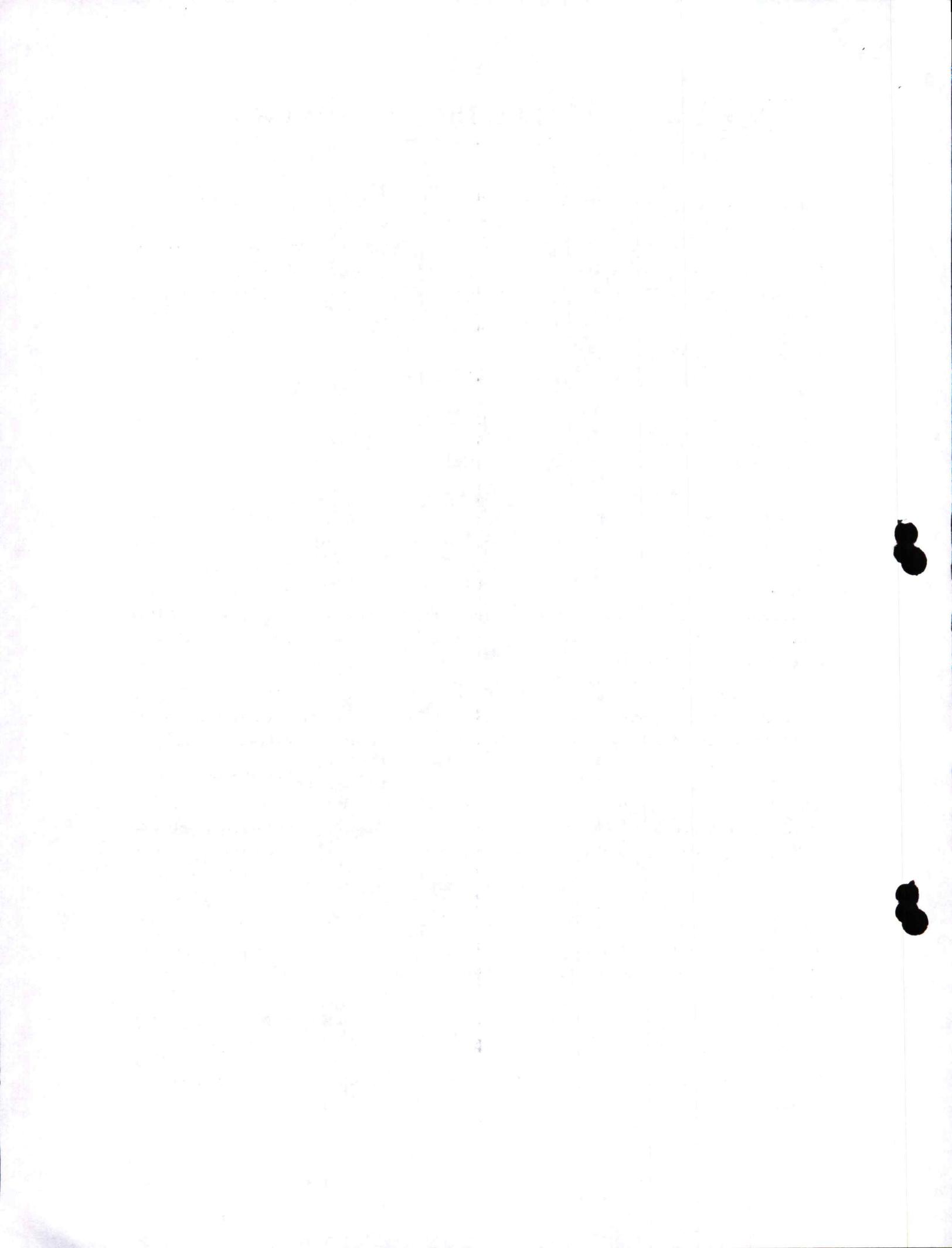
Frente al hecho sexto: es cierto, pero se aclara que el otro 50% le pertenece a UBAQUE JIMENES DULIA FLORAIDA Y EDGAR UBAQUE JIMENEZ.

Frente al hecho séptimo: es parcialmente cierto, es cierto los hijos EDGAR ALEJANDRO RINCON UBAQUE, CESAR MAURICIO RINCON UBAQUE, HASBLEIDY RINCON UBAQUE Y DIDIER ANDERSON RINCON UBAQUE, no es cierto que no sepa su residencia ellos viven en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, no aceptamos esta afirmación de mala fe contraria a la realidad, que desconoce a sus nietos, la dirección teléfono y cedula de ellos, mas afirmando en el hecho octavo que se ha reunido y hablado con ellos, por estas razones este hecho es contrario a la realidad.

Frente al hecho octavo: no es cierto, son varias afirmaciones contrarias a la realidad, con la doctora CLAUDIA CARINA SANCHEZ, nos reunimos para legalizar nuestro 50% el cual el señor MANUEL MARIA UBAQUE cedió en acta de conciliación, también se habló de unos bienes que oculto los cuales son los siguientes:

A. Un lote de terreno urbano hoy calle 5 No. 6- 63 de la manzana No. 200, lote No. 1 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0200-0001-000, matrícula inmobiliaria 470-0031203, el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 806 del 10/12/1993 de la Notaria de Monterrey donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de MANUEL MARÍA UBAQUE y ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 14 de septiembre de 2000, mediante escritura No. 380 del 07/09/2000 de la Notaria de Villanueva mediante la cual se trasfiere los derechos de cuota parte Cincuenta por ciento (50%) los cuales le corresponden a MANUEL MARÍA UBAQUE y se los cedió a ANGELINA LÓPEZ PINTO; con fecha 05 de mayo de 2017, mediante escritura No. 216 del 05/01/2017 de la Notaria de Villanueva mediante la cual ANGELINA LÓPEZ PINTO mediante compraventa vendió el predio anteriormente descrito a la señora BELEN TOCORA PALOMO, identificada con cedula de ciudadanía NO. 39.949.145; como lo señala la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare en el certificado de Libertad y Tradición.

B. Un lote de terreno urbano hoy carrera 14 No. 2- 89 del Municipio de Villanueva Casanare con cedula catastral No, 01-00-0316-0028-000, sin matrícula inmobiliaria, el cual fue adquirido por compra y venta por el señor MANUEL MARÍA UBAQUE y el cual fue posteriormente vendido a la señora ALCIRA BLANCA AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.549.260, tal como lo señala la Secretaria de Hacienda del Municipio de





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Villanueva el cual no goza de certificado de Libertad y Tradición por ser un bien inmueble sin identificación.

C. Un lote de terreno urbano hoy calle 17 A No. 11- 66 de la manzana B lote No. 4 urbanización ciudadela el Condado del Municipio de Cumaral vereda Chepero con cedula catastral No, 01-00-0150-0023-000, matrícula inmobiliaria 230-70154, y con la actualización de la ficha catastral proferida por la S.N.R. convenio IGAC No. 2017-230-1-6-1265 el cual fue adquirido por compra y venta como lo estipula la escritura No. 2199 del 08/05/2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio donde se adquirió el bien anteriormente descrito a nombre de ANGELINA LÓPEZ PINTO.

Que con la profesión hogar adquirió el bien inmueble aun sabiendo que su compañero es quien lleva el sustento a esa casa y que es el quien vendió las propiedades anteriormente descritas para la compra.

Ahora la segunda afirmación de que mis poderdantes han negado el ingreso de la arquitecta perito, no aceptamos esta afirmación, la persona nunca ha ingresado a la vivienda pero nunca nos ha solicitado autorización para esto, probando que los dueños son los herederos y con esto cuestionando el avalúo presentado al despacho del bien en litigio, ya que si la perito no ingreso al bien, como puede determinar su valor, desde ya objetamos este avalúo y solicitamos sea citada en audiencia para escuchar a la perito, quien de manera errada o contraria a su profesión da un avalúo sin un examen integral del bien inmueble ya que se reitera nunca ingreso al bien.

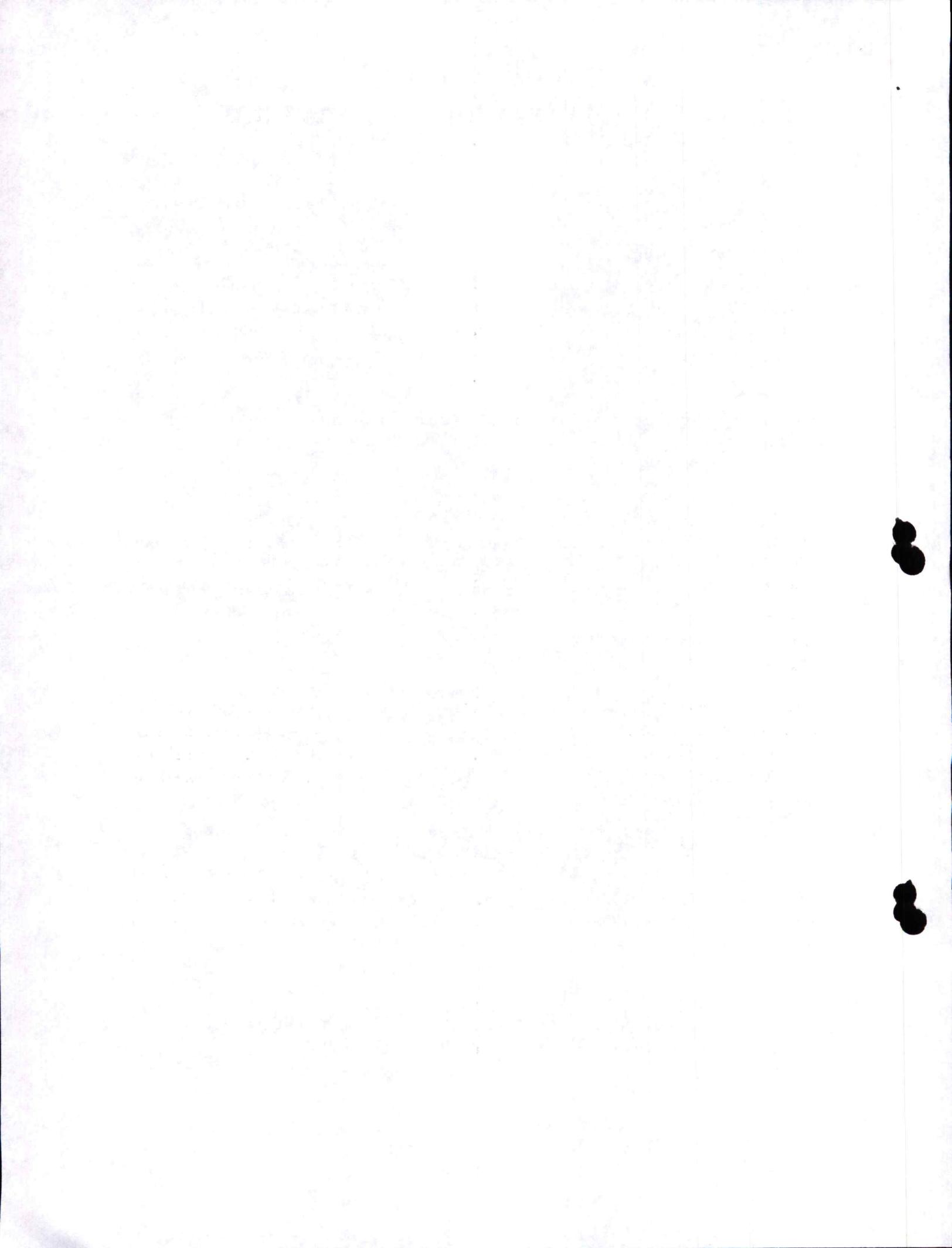
En cuanto a los registros es información pública, que tiene derecho el demandante por ser consanguíneo en primer grado y segundo grado, en la subsanación de la demanda anexo los documentos que aduce no saber de su existencia probando la mala fe del demandante.

No se ha violado ningún derecho se reitera el demandante renuncio y cedió los derechos del bien en litigio.

**Frente al hecho noveno:** no es cierto, no aceptamos este hecho el cual es contrario a la realidad, y de mala fe quiere engañar al juzgado, desde al año 2007 se ha realizado posesión y tenencia por parte de los herederos y ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tanto así que acepta en el hecho anterior que no ha ingresado a su bien por más de diez (10) años, y finalmente el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó acabo audiencia del artículo 430 del C.P.C en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100, el demandado renuncio al bien en litigio, desde esta fecha no se ha hecho presente en el bien.

**Frente al hecho decimo:** no es cierto, como se explicó en el hecho anterior, desde el 2007 se tiene la tenencia y posesión del bien, y desde el año 2013 tiene el 50% del bien.

**Frente al hecho undécimo:** es cierto, no aceptamos la venta a remate ya que el bien no pertenece al demandante.





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Frente al hecho décimo segundo: NO ES CIERTO, el demandante Ya no es comunero según acta de audiencia del juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100.

Frente al hecho décimo tercero: NO ES CIERTO, el avalúo catastral es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, nos parece poco ético y contrario a la profesión que la arquitecta SANDRA BENAVIDES MOLINA a quien solicitamos se le compulsen copias al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, puesto que presenta un avalúo sin ingresar al bien, solo con fachada, sin tener en cuenta las condiciones internas del bien, con esto violando a la ética y con un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.694.500), muy por debajo del valor comercial.

Frente al hecho décimo cuarto: no me consta que se pruebe en el proceso.

Frente al hecho décimo quinto: es parcialmente cierto, ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE, tenía como domicilio la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1 en la ciudad de Villavicencio, la sucesión no se ha adelantado esperando los procesos de simulación de los bienes descritos en el hecho octavo, el bien ya no le pertenece renuncio a él.

Frente al hecho décimo sexto: no es un hecho.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso, no tiene ningún sustento probatorio, mas carencia de legitimación en activa, por esta razón el juez no puede conceder estas, por estas razones por parte de la demandante no asisten los derechos invocados, esto se demostrarán en las excepciones.

***FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL.***

Me opongo a esta petición, esta medida es inconducente e improcedente, es una pretensión la cual no está solicitada como tal en esta parte de la demanda, de igual no es clara ni concreta, por no cumplir con las condiciones del artículo 25 y 25 A del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVAS O CAUTELARES.**

Me pongo a las dos medidas, la primera de inscripción no prospera porque el bien tiene patrimonio de familia, en cuanto al levantamiento esto se debe realizar por un juez de familia mirando que no sigan con las concordancias del patrimonio inicial.



138

**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

*FRENTE A LAS PRUEBAS*

**FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADO**

1. Frente a la documentación allegada con la demanda, me atengo al valor probatorio que el juez le otorgue.
2. Copia del la sentencia de divorcio del demandante y la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).
3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litis.

*EXCEPCIONES DE MERITO*

Propongo las siguientes:

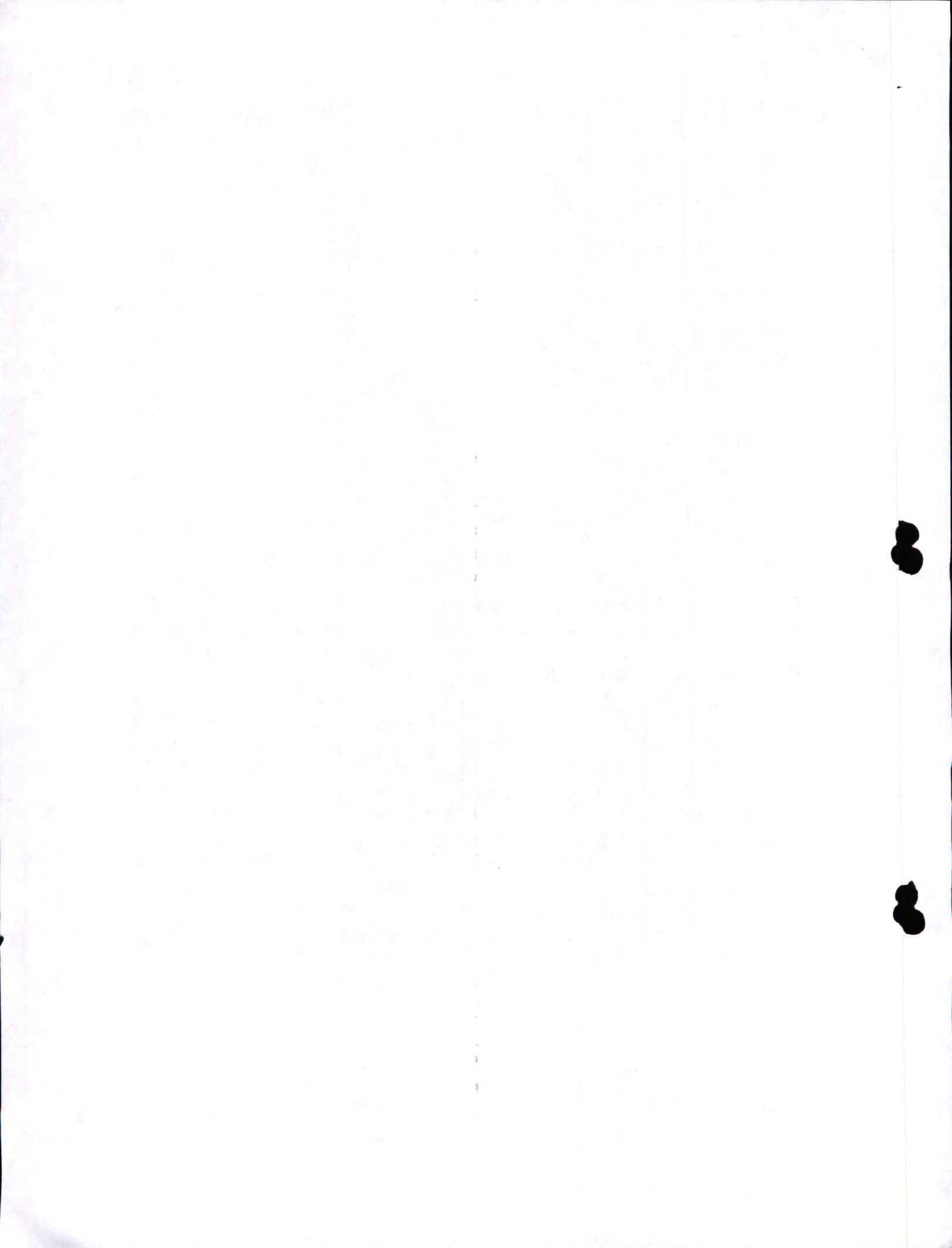
**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:**

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

el día dieciocho (18) de marzo del 2013, se llevó a cabo audiencia del artículo 430 del C.P.C, en donde las partes ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el señor MANUEL MARIA UBAQUE, conciliaron como resultado se declaró el divorcio, pero A la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal. En esta misma audiencia en el juzgado segundo de familia de Villavicencio, dentro del proceso 50001311000220120044100el señor MANUEL MARIA UBAQUE, manifestó que renunciaba a todo derecho del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA I, con matricula No. 230294333 y cedula catastral No. 010500520012000, dejando el cincuenta por ciento (50%) a la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), y el otro cincuenta por ciento (50%) a sus hijos EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y los herederos de DULIA FLORAIDA UBAQUE JIMENEZ, con esto dejando claro que no tiene legitimidad por activa para pedir la división de un bien que no le pertenece, el renuncio a este bien, del cual no tiene contacto ni posesión desde el año 2007, esta posesión tenencia animo de señor y dueño esta en cabeza de DIDIER ANDERSON RINCON, quienes han realizado mejoras al bien inmueble, han tenido el deber objetivo de cuidado de este.

**2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

La prescripción adquisitiva puede intentarse como excepción con el fin de contradecir, repulsar, o destruir la acción reivindicatoria y se fundamenta en hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción pero que sí proporcionan al demandado la facultad de destruirla. Cuando en un juicio en el que se intenta la acción reivindicatoria, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, el Juez del conocimiento puede abordar en primer término el análisis de ésta, pues de estimarla probada conduciría a tener por no satisfecho el primero de los elementos constitutivos de la referida acción reivindicatoria y, como consecuencia de ello, sería innecesario el estudio de los otros dos elementos de dicha acción real ejercitada; empero, aun en este supuesto lo más que podría obtener el reo, sería un fallo absolutorio, y de ninguna manera una declaración en el sentido de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en controversia por ser esto propio de la sentencia que examina la prescripción intentada como acción.

La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita, se entiende por renuncia de la prescripción tácita, cuando el que puede alegarla reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como se encuentra establecido en el artículo 2514.

La prescripción puede ser adquisitiva, que es aquella mediante la cual se gana el dominio de las cosas corporales, raíces o muebles por la posesión ininterrumpida ejercida sobre ellas durante el tiempo establecido ya sea para la prescripción ordinaria o la extraordinaria; y la prescripción extintiva, en la cual se extinguen derechos y acciones por no ejercerse durante cierto el lapso del tiempo.

Y esto es lo ocurrido en el caso en concreto por tratarse de la expresión de voluntad del demandante en la sentencia de divorcio donde el mismo renuncia al 50 % de la vivienda y al aplicar el solo paso del tiempo puesto que desde la muerte de la señora ALEJANDRINA JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D), quienes han ejercido como señores y dueños del bien inmueble producto de la presente demanda, son los herederos determinados de la misma es decir mi poderdante y sus sobrinos quienes son los otros demandados dentro del proceso de la referencia.

Por lo cual en esta demanda se excepcionan tanto la prescripción adquisitiva tanto como la extintiva, puesto que de una se desprende el título que no es otro que la sentencia de divorcio en el cual el cede de manera libre y voluntaria el 50 % del bien a sus hijos y la extintiva por el solo paso del tiempo desde la muerte de la señora Alejandrina JIMENEZ CORDOBA (Q.E.P.D).

**3. FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES»**

Esto en el entendido que no es posible darle trámite a un proceso divisorio, sin que en primer lugar se hiciera el levantamiento del patrimonio de familia que protege el bien y lo deja fuera del comercio, por lo cual también haría imposible su venta, a la fecha, o su división por lo cual deben la actual demanda no cumple con los requisitos legales por tratarse de una inepta demanda al darse por un procedimiento que no corresponde



140

**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

perdiendo su competencia, de otro lado no solo por ser un bien que se debiese tratar por otro tipo de proceso sino porque es un predio al cual también le hace falta que este entre en la liquidación de la sociedad conyugal la cual no se ha liquidado por parte del señor demandante y que por no hacerse en tiempo ahora corresponde en primer lugar dar inicio al trámite sucesoral una vez entren todos los bienes y estos sean asignados no se requerirá de ningún proceso divisorio puesto que para ello está el liquidatario.

#### 4. PREJUDICIALIDAD.

De igual manera invocamos esta excepción en el entendido que sobre el señor Manuel se presento una demanda de simulación por no haber presentado en el divorcio todos los bienes que había para la época del divorcio y que con el tiempo los traspaso y vendió dejándolos hoy en día en cabeza de terceros, por lo cual se tiene que el proceso de simulación se encuentra en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio con radicado No. 50001315300420190033000 y el proceso en el Juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio, con el radicado No. 5000131100220120044100 en el que se llevó a cabo el divorcio y donde por sentencia judicial el demandante solo ejerció el mismo sin darle el trámite a la liquidación de la sociedad conyugal y donde cedió el 50% del predio ubicado en la esperanza.

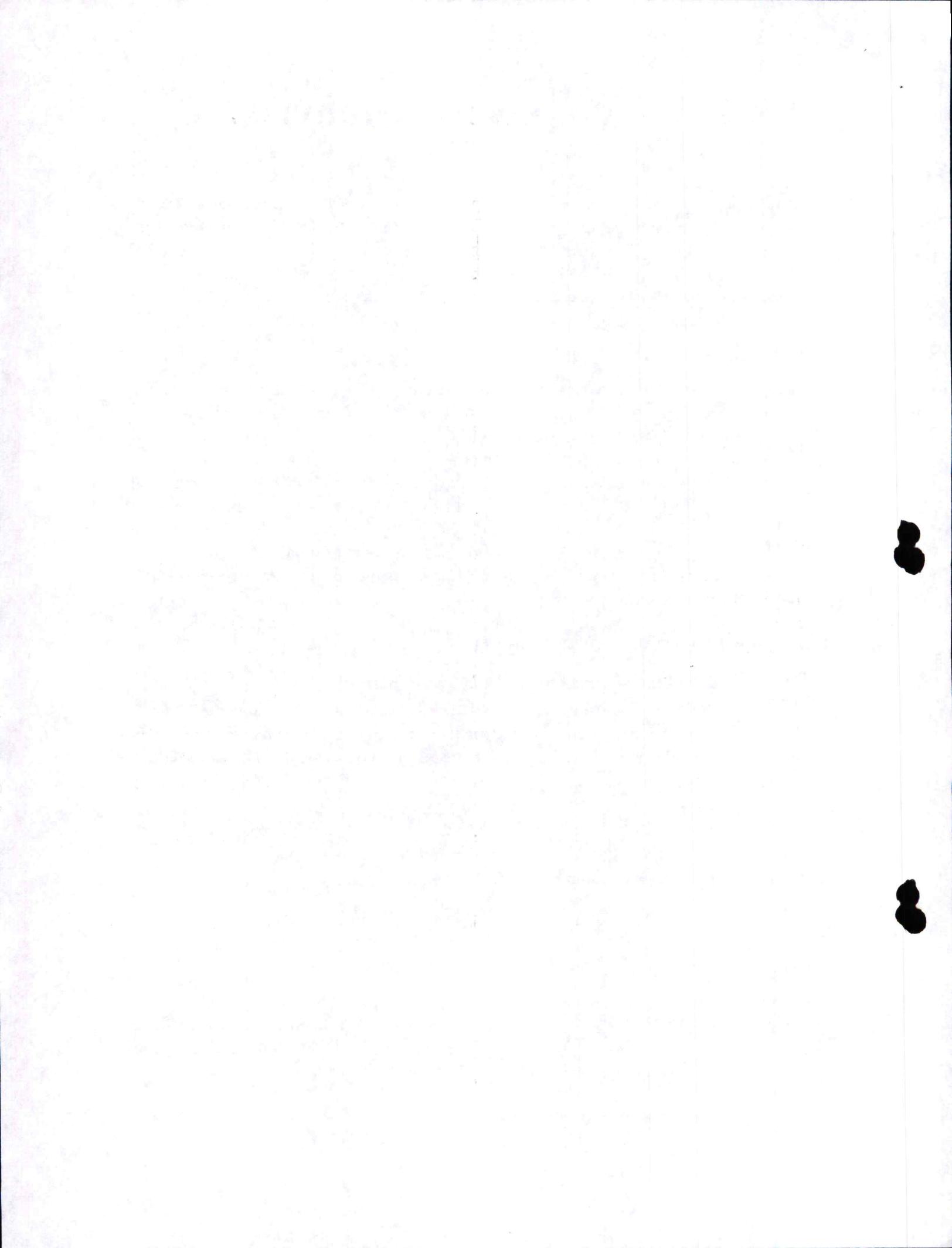
#### 5. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### Código General del Proceso Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- b. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
- c. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- d. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- e. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- f. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y en nuestro caso en concreto se encuentra una clara manifestación de los literales a,b,c, en el entendido que no procede este proceso por tratarse de un proceso que no corresponde puesto que en él no se evidencia el levantamiento del patrimonio de familia, puesto que el señor si bien es cierto hizo el divorcio jamás disolvió la sociedad conyugal y tal como lo muestra el certificado de libertad y tradición aun es un predio con patrimonio de familia. En el literal b; puesto que en la sentencia de divorcio el demandante cedió sus derechos del





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

50 % del bien a favor de sus hijos y con ello perdió la calidad de dueño del bien y a esto se suma que mi poderdante ha venido actuando, como dueño y señor de la casa, junto con sus sobrinos quienes son los herederos de la señora DULÍA FLORAIDA UBAQUE JIMÉNEZ (q.e.p.d); aun mas se evidencia que sin preguntar ni decir nada a los dueños del bien se aprovecho de un descuido para pagar los impuestos, para aparentar un señorío que no le corresponde.

#### 6. BUENA FE.

Mi poderdante actuó conforme a la buena fe comercial y constitucional, como se prueba son los nudos propietarios desde el año 2013 y poseedores desde el 2007.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

#### 7. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282. Del código general del proceso el cual cita:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*



**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."

**PRUEBAS**

**TESTIGOS.**

Solicito al señor juez, escuchar los siguientes testigos, los cuales pueden atestiguar de los hechos de la demanda y de la contestación de esta:

- a. Oír en declaración al señor CESAR RINCÓN, quien era comensal del bien arrendado y puede atestiguar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta.
- b. Oír en declaración a la señora Bertha Monzón de González, identificada con cedula de ciudadanía No. 21217036 y se encuentra ubicada en la calle 12 b con carrera 47 c -05 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.
- c. Oír en declaración a la señora Bernardo José Rocha Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 3285597 y se encuentra ubicada en la carrera 47 d No. 12 b- 04 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.
- d. Oír en declaración a la señora Wintón Adrián González Monzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 86073082 y se encuentra ubicada en la calle 12 b No. 47 b -39 y quienes son vecinos de los dueños de la propiedad y conocen quienes han ejercidos como señores y dueños.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego señor juez citar y hacer comparecer a los demandados, MANUEL MARÍA UBAQUE, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita sobre los hechos de la presente demanda y en general lo que le conste de la misma.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que previa citación, cumpliendo todas las formalidades legales que haga comparecer al señor MANUEL MARIA UBAQUE mayor de edad domiciliado y residente en cumaral para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o escrita en audiencia programada para tal fin por el despacho.





143

**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

*INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.*

Solicito se practique diligencia de inspección judicial al predio objeto de la presente Litis, ubicada en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con intervención de perito sobre los inmuebles en cuestión a fin de verificar lo siguiente:

- A. Determinar quién es el actual poseedor de los bienes, y quien ostenta su uso y goce.
- B. Determinar el valor comercial de cada bien inmueble objeto de las compraventas cuya resolución se solicita por simulación y si los precios estipulados en la ESCRITURA PUBLICA coinciden con el valor real que tienen los mismos y los demás que considere importante el despacho para el trámite del proceso.

*PRETENSIONES.*

1. Declarar probadas las excepciones que se presentan con este documento.
2. Como consecuencia de la pretensión anterior disponer a terminación del proceso.
3. Condenar en costas a la demandante y agencias en derecho.

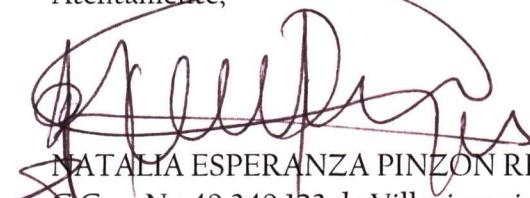
*NOTIFICACIONES:*

Las del demandante y su apoderado en las mismas que aparecen en el cuaderno principal de la demanda.

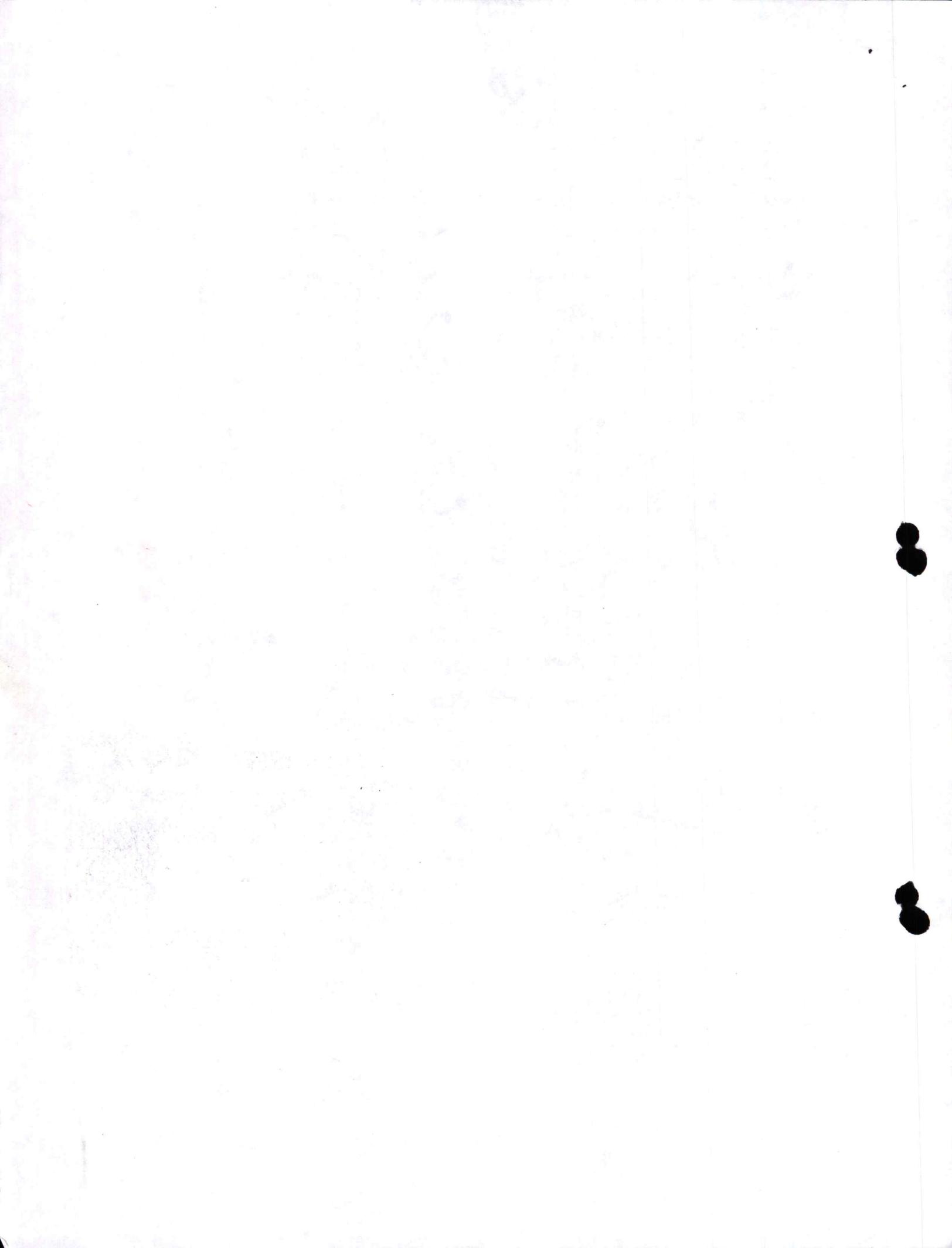
PRIMERO: Mi poderdante ANDERSON DIDIER RINCÓN UBAQUE en la calle 12 B No. 47C 21 MZ 22 CASA 3 ESTAPA 1, del Municipio de Villavicencio - Meta con abonado telefónico No. 3114811453 y correo electrónico [andersonrinconabg@gmail.com](mailto:andersonrinconabg@gmail.com).

La apoderada, en la Carrera 32 No. 34 B -25 segundo piso Barrio San Fernando de Villavicencio (Meta). 3208907862, correo [nataliapinzonabogada@gmail.com](mailto:nataliapinzonabogada@gmail.com)

Atentamente,



NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA  
C.C. No 40.340.123 de Villavicencio  
T.P. No 278.649 del C. S. de la J.





**NATALIA PINZÓN RIVERA**  
- ABOGADA -

244

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

*Terminos*

REF: PODER  
DEMANDANTE: MANUEL MARIA UBAQUE  
DEMANDADO: EDGAR ALEJANDRO RINCÓN UBAQUE Y OTROS  
RADICADO: 50001400300820190058000



EDGAR ALEJANDRO RINCÓN UBAQUE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.056.926 expedida en Villavicencio - Meta comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 40.340.123 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 278.649 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación Conteste y lleves hasta su culminación PROCESO DIVISORIO de las propiedades que se encontraban a nombre del señor MANUEL MARÍA UBAQUE, y la señora ALEJANDRINA JIMÉNEZ CÓRDOBA (Q.E.P.D).

Mi abogada queda facultada para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente,

EDGAR ALEJANDRO RINCÓN UBAQUE  
C.C. No. 86.056.926 de Villavicencio.

Acepto,

NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA  
C.C. No. 40.340.123 de Villavicencio - Meta.  
T.P. No. 278.649 del C. S.J.

**NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL**  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare  
COMPARECIO  
RINCON UBAQUE EDGAR  
ALEJANDRO  
Quien se identificó con la:  
C.C. 86056926

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X Firma

Yopal - Casanare, 2019-10-28 15:46:02

MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA  
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE YOPAL

NOV 20 1954

